

# Journal du Droit Transnational



**Directeurs:**  
Ilias Bantekas  
Catherine Maia  
Tarcisio Gazzini  
Francesco Seatzu

[www.journaldudroittransnational.it](http://www.journaldudroittransnational.it)

LA PROTECCIÓN DEBIDA DE LOS DERECHOS DE CAMPESINOS, CAMPESINAS Y  
TRABAJADORES RURALES FRENTE A ABUSOS ATRIBUIBLES A ACTORES ECONÓMICOS  
NO EMPRESARIALES

Vol. 0 – 2023

**La protección debida de los derechos de campesinos, campesinas y trabajadores rurales  
frente a abusos atribuibles a actores económicos no empresariales**

Por

Nicolas Carillo Santarelli\*

Francesco Seatzu♦

**Resumen:** los desarrollos del ámbito de las empresas y los derechos humanos pueden arrojar luces que permitan identificar medidas exigibles y convenientes en relación con los riesgos que sufren campesinos y trabajadores en zonas rurales frente a actores económicos, como por ejemplo en el contenido e intensificación de los deberes estatales y la reparación debida. Ello obedece al hecho de que existen abusos que pueden ser atribuibles a actores que persiguen lucro y no han constituido personas jurídicas de derecho interno, que sin embargo tienen una capacidad fáctica de abuso a la que se debe hacer frente. Así, por ejemplo, existen riesgos de explotación laboral, afectación del medio ambiente, y otras conductas atribuibles a aquellos entes, individuales o grupales. Si bien las obligaciones generales del derecho internacional de los derechos humanos claramente exigen protección preventiva y reactiva frente a sus violaciones, un análisis de la protección debida que tenga en cuenta aspectos sobre empresas y derechos humanos que puedan aplicarse frente a ellos cuando no haya impedimentos lógicos o normativos permitirá dotar de un contenido más efectivo a las obligaciones e iniciativas que busquen proteger a los campesinos.

**Palabras clave:** campesinas y campesinos, actores económicos, explotación laboral, zonas rurales, lucro económico, derechos humanos, derechos humanos

### Introducción

El poder económico de diversos actores les sitúa en una posición que les permite posicionar a las campesinas y los campesinos fácticamente en una situación de subordinación y condicionando la posibilidad de que gocen y ejerciten sus derechos. Las empresas transnacionales, por ejemplo, tienen un innegable poder socioeconómico que ejerce presión sobre la discrecionalidad regulatoria de los Estados. En ocasiones, tales empresas pueden buscar mercados pobres y con escasa regulación para incurrir en prácticas que explotan los derechos en cuestión con tal de crear ventajas competitivas y cumplir con metas de crecimiento. Si bien hay quienes dicen que sus operaciones brindan prosperidad regional o local, los daños y problemas que tal actuación genera superan con creces las supuestas bondades, como acontece cuando vulneran, incluso en ocasiones de forma irremediable, derechos y libertades

---

\* Postdoctoral Researcher of International Law, University of Cagliari.

♦ Professor of International Law, University of Cagliari.

## LA PROTECCIÓN DEBIDA DE LOS DERECHOS DE CAMPESINOS, CAMPESINAS Y TRABAJADORES RURALES FRENTE A ABUSOS ATRIBUIBLES A ACTORES ECONÓMICOS NO EMPRESARIALES

Vol. 0 – 2023

fundamentales. Este problema se exagera en aquellos eventos en los cuales los gobiernos nacionales carecen de la voluntad o capacidad para regular la conducta empresarial en cuestión.

Dicho esto, las empresas no son los únicos actores que incurren en tales acciones o cuyo proceder genera problemáticas de tal índole. También existen actores económicos que, careciendo de la identidad de personas jurídicas, despliegan actividades persiguiendo un lucro y teniendo una posición dominante frente a campesinas y campesinos en un plano local e incluso regional. Sus actividades pueden ser lícitas o incluso ilícitas y, no obstante, ser problemáticas en ambos casos. En consecuencia, hay necesidad de proteger a los campesinos frente a todo particular, que persiga lucro o no, incluso si no se le considera persona jurídica de derecho privado. La propia Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales reconoce en su artículo 2.5 sirve de base para recordar la anterior necesidad, en la medida en que menciona lo siguiente:

“Los Estados adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que los actores no estatales cuyas actividades estén en condiciones de regular, como los particulares y las organizaciones privadas, así como las sociedades transnacionales y otras empresas, respeten a refuercen los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales” (subrayado fuera de texto).

Efectivamente, se reconocen la necesidad y el deber de proteger a los campesinos frente a los diversos actores no estatales que existen y pueden existir, sean o no sujetos societarios. La práctica muestra por qué esta exigencia es sabia y necesaria. Piénsese, por ejemplo, en emprendedores que incurren en talas masivas o cultivos que son permitidos (o no) por el Estado y generen problemas medioambientales en términos de escasez de acceso al agua para comunidades campesinas, entre otros ejemplos del primer caso. Pero también hay actores, operando a nivel individual (en el caso de personas naturales aisladas) o en grupo que, sin haberse constituido como empresa en el sistema de derecho interno, incurren en actividades que persiguen lucro de una manera que amenaza y menoscaba el goce y ejercicio de derechos humanos de campesinas y campesinos.

Esto puede ocurrir, por ejemplo, con casos de minería ilegal que generan vulneraciones merced a la correlación entre la afectación del medio ambiente y el goce de derechos humanos en general y de los campesinos en particular;<sup>1</sup> por amenazas contra quienes se niegan a participar en ciertas actividades o incluso darles tierras, como acontece con carteles de narcotráfico que exigen el uso de tierras para cultivos ilícitos; o por quienes directamente desplazan y se apropian de las tierras de campesinas y campesinos o atentan contra sus vidas e integridad

---

<sup>1</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, A/RES/73/165, 21 de enero de 2019, Preámbulo (donde se reconoce “la especial relación e interacción de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales con la tierra, el agua y la naturaleza a las que están vinculados y de las que dependen para su subsistencia); Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párrs. 47-55.

## LA PROTECCIÓN DEBIDA DE LOS DERECHOS DE CAMPESINOS, CAMPESINAS Y TRABAJADORES RURALES FRENTE A ABUSOS ATRIBUIBLES A ACTORES ECONÓMICOS NO EMPRESARIALES

Vol. 0 – 2023

personal, tratándoles de forma instrumental y en consecuencia contraria a su dignidad con tal de perseguir lucro económico.

En tales casos, tal y como acontece con las empresas con personalidad jurídica, es posible que los Estados carezcan de la capacidad fáctica para hacer frente a tales amenazas provenientes de los actores económicos en cuestión. Esto puede obedecer, por ejemplo, a la ausencia de presencia estatal, o a la capacidad de evasión o incluso combate de los actores económicos en cuestión, entre otras posibilidades. Pero también es posible que existan casos en los cuales agentes de los Estados toleren o apoyen las actividades económicas no empresariales contrarias a los derechos humanos, motivados por corrupción y sobornos, coincidencia en objetivos, u otros factores. En tales casos, los Estados tendrán responsabilidad propia a tenor de la infracción del deber de garantía y protección a su cargo e, incluso, de respeto cuando haya suficiente control efectivo o proceder estatal que atente contra los derechos de forma directa en la medida en que haya vínculos fuertes entre agentes del Estado y actores no estatales que hayan cometido violaciones de derechos humanos, de forma general y conocida por el Estado, cuando este haya tenido aquiescencia y tolerancia de forma grave y generalizada.<sup>2</sup>

En todo caso, el deber estatal de proteger frente a los actores no estatales subsiste, y cabe indagar si esos actores como tal también pueden tener responsabilidad. Si bien el marco emergente del *corpus iuris* sobre empresas y derechos humanos ofrece crecientes pautas sobre el proceder estatal, consideramos que cabe insistir y recordar frente a la exigencia de protección en el marco general del derecho internacional de los derechos humanos frente a todo actor, con o sin personalidad jurídica y connotación de empresa.

El marco específico sobre las empresas y los derechos humanos en cuestión, dicho esto, puede ofrecer guías que orienten cuando no haya impedimentos lógicos que supongan una aplicación necesariamente exclusiva de sus criterios a las personas jurídicas. Por ejemplo, así como se ha dicho que las empresas tienen responsabilidades propias cuando contravengan el contenido del derecho imperativo,<sup>3</sup> se puede mantener que aquellas actividades violatorias y explotadoras de las campesinos y los campesinos que sean reprochadas de forma universal con una *opinio iuris cogentis*<sup>4</sup> obligan igualmente de forma directa a todo actor económico, en la medida en que su supremacía y exigencia de integridad plena genera obligaciones implícitas de todo aquel actor que contravenga el *ius cogens*.<sup>5</sup> Pero incluso por fuera de este marco, al igual que acontece con el segundo pilar del ámbito de las empresas y los derechos humanos, a saber, el pilar de respeto, los actores económicos deben igualmente respetar u obrar de forma tal que se abstengan de generar impactos negativos<sup>6</sup> en el goce y ejercicio de los derechos humanos, incluyendo entre

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C No. 455, párrs. 275-290; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Empresas y derechos humanos: estándares interamericanos, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párrs. 75-76.

<sup>3</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Empresas y derechos humanos: estándares interamericanos, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párr. 178.

<sup>4</sup> Antonio Remiro Brotons et al., *Derecho internacional*, Tirant Lo Blanch, 2007, págs. 71, 511, 514

<sup>5</sup> Nicolás Carrillo Santarelli, *Direct International Human Rights Obligations of Non-State Actors: A Legal and Ethical Necessity*, Wolf Legal Publishers, 2017, págs. 302-306, 314-321.

<sup>6</sup> Jonathan Bonnitcha y Robert McCorquodale, “The Concept of ‘Due Diligence’ in the UN Guiding Principles on Business and Human Rights”, *European Journal of International Law*, Vol. 28, 2017, págs. 923-924.

## LA PROTECCIÓN DEBIDA DE LOS DERECHOS DE CAMPESINOS, CAMPESINAS Y TRABAJADORES RURALES FRENTE A ABUSOS ATRIBUIBLES A ACTORES ECONÓMICOS NO EMPRESARIALES

Vol. 0 – 2023

ellos los que de forma especializada consideren las necesidades particulares de campesinas y campesinos y las amenazas concretas que emanen de aquellos actores.

Este análisis no supone una mera disquisición teórica. Es posible constatar con preocupación acciones de diversos actores económicos que actúan contra los derechos humanos de las campesinas y los campesinos, poniendo en jaque su efectividad y generando preocupación sobre la protección de tales derechos en vista de la ocasional carencia de poder fáctico o voluntad estatal para hacerles frente. Esto hace que sea urgente reconocer la existencia de las relaciones asimétricas y de violación y explotación en cuestión y cómo el derecho internacional de los derechos humanos, lejos de callar, exige acciones al respeto con el propósito de salvaguardar derechos fundamentales que tienen un peso inconmensurablemente mayor al lucro que persiguen sin escrúpulos diversos actores.

### 1. La relevancia de la identificación de los campesinos y su trabajo

Los términos “campesino(a)” y “trabajadores campesinos” pueden ser polisémicas en el lenguaje cotidiano y ser entendidas de forma diversa por distintas personas. Entre los factores que inciden en esto se encuentran consideraciones culturales de las distintas sociedades. Al respecto, resulta ilustrativo recordar que en la acción de definición de quiénes son campesinos es posible que algunos intérpretes tengan ciertos imperativos propios de movimientos sociales, incluyendo aquellos de nivel transnacional, que difieran de los criterios empleados por quienes se dedican a disciplinas de las ciencias sociales. Los activistas pueden procurar atraer el mayor número posible de adherentes y aliados mediante el empleo de definiciones amplias que abarquen distintas realidades y personas, aunque ello no excluye el que en ocasiones circunscriban el significado de los significantes empleados con tal de excluir realidades que se estimen como contrarias a los objetivos perseguidos o molestas.

En cuanto a las y los “campesinos”, cabe decir que el movimiento agrario transnacional Vía Campesina incluye a organizaciones nacionales que representan grupos muy variados. Estos abarcan desde trabajadores rurales y cultivadores en terrenos pequeños y medianos en países en vías de desarrollo hasta granjeros comerciales con operaciones a pequeña y mediana escala en el denominado Norte Global. En el ámbito de las ciencias sociales, por lo general se procura incluir una perspectiva de género en las definiciones de “campesino” y población rural. Así se señala, por ejemplo, que, en las familias o composiciones de los hogares campesinas, que Joseph L. Love consideró como un elemento por antonomasia de la economía campesina,<sup>7</sup> hay típicamente tanto una división del trabajo de género como una identificación de relaciones de poder internas por género. De esta manera, en muchas regiones del mundo las mujeres serían las agricultoras primarias, y la participación de la mujer en la agricultura a pequeña escala y en actividades rurales que no son aquellas que se presentan en las granjas parece estar

---

<sup>7</sup> Joseph L. Love, *Agrarismo en Rumania y Brasil: procesos similares en períodos diferentes*, disponible en la siguiente dirección web: <file:///Users/francescoseatzu/Downloads/5436-Texto%20del%20art%C3%ADculo-15515-1-10-20150916.pdf>

LA PROTECCIÓN DEBIDA DE LOS DERECHOS DE CAMPESINOS, CAMPESINAS Y  
TRABAJADORES RURALES FRENTE A ABUSOS ATRIBUIBLES A ACTORES ECONÓMICOS  
NO EMPRESARIALES

Vol. 0 – 2023

incrementándose, en parte como consecuencia de una creciente migración de éxodo masculina.<sup>8</sup>

Las disquisiciones sobre la definición del concepto de campesino y campesina no son baladíes. Ello obedece al hecho de que, aparte de determinar quiénes están cobijados por la protección de los derechos de quienes se identifiquen como tales, en la medida en que cambie la noción de quiénes son campesinos también podrá haber un cambio en la concepción de cuáles son los derechos y libertades especializados que tienen o deberían tener *de lege lata*, en tanto corresponden a las necesidades particulares de quienes se encuentren en determinado contexto. Las diferentes construcciones sociales del campesinado a lo largo de la historia nos han dado una perspectiva de evolución lineal que va desde un estatus no vulnerable a uno vulnerable, según se sugiere en la literatura.<sup>9</sup> Este punto de vista suele considerar los años comprendidos entre 2009 y 2018 como aquellos correspondientes a la afirmación de las y los campesinos en el derecho internacional de los derechos humanos.<sup>10</sup> El énfasis en los aspectos relativos a la soberanía alimentaria, el derecho a la tierra y al territorio, el derecho a preservar el medio ambiente, la libertad para determinar precios y mercados para los productos agrícolas y el derecho a las semillas y a la biodiversidad como elementos distintivos de los campesinos apareció formalmente en la “Declaración de los Derechos de las Campesinas y Campesinos” de 2009 de la Vía Campesina.<sup>11</sup>

El sentido de protección del campesinado se plasmó posteriormente en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales de 2018 (en lo sucesivo, también “la Declaración”). A pesar de la definición que se ofrece en la Declaración, incluso en ella misma se podría considerar que los conceptos de campesinos y trabajadores rurales no son del todo universales.<sup>12</sup> El artículo 1 de la Declaración reconoce de forma implícita que la conceptualización de la noción de campesinos puede tener en cuenta aspectos culturales y sobre valores tradicionales. En la medida en que no se cuenta con una definición unánimemente acordada sobre el campesinado, tampoco hay un consenso universal sobre los derechos fundamentales y las libertades que se relacionan con aquella noción y qué tipos de trabajo deberían ser erradicados.

La OIT y la FAO han delineado cinco categorías principales de las formas explotadoras del trabajo campesino: condiciones de trabajo peligrosas, migración rural forzada, esclavitud, trabajo rural no remunerado y trabajo infantil en áreas rurales. Entre ellas, las tres últimas se han considerado por la OIT como las peores formas de trabajo campesino en términos

<sup>8</sup> Banco Mundial, *Mujeres en la agricultura: las agentes del cambio en el sistema alimentario mundial*, disponible en la siguiente dirección web: <https://www.bancomundial.org/es/news/feature/2017/03/07/women-in-agriculture-the-agents-of-change-for-the-food-system>

<sup>9</sup> J. Ziegler, ‘Peasant Farmers and the Right to Food: a History of Discrimination and Exploitation’, UN doc. A/HRC/AC/3/CRP.5, 4 August 2009.

<sup>10</sup> Final study of the Human Rights Council Advisory Committee (on the advancement of the rights of peasants and other people working in rural areas), UN doc. A/HRC/19/75, 24 de febrero de 2012, §63.

<sup>11</sup> Véase M. Edelman, Priscilla Claeys, <https://viacampesina.org/es/wp-content/uploads/sites/3/2010/05/declaracion-SP-2009.pdf>, última visita: 6 de febrero de 2023.

<sup>12</sup> Así se puede inferir indirectamente a partir de la identificación de cuatro tipos diferentes de definición de “campesino” que se describen por Marc Edelman et Priscilla Claeys, Véase M. Edelman, P. Claeys *The United Nations Declaration on the rights of peasants and other people working in rural areas*, disponible en la siguiente dirección web. [https://academicworks.cuny.edu/hc\\_pubs/591/](https://academicworks.cuny.edu/hc_pubs/591/)

## LA PROTECCIÓN DEBIDA DE LOS DERECHOS DE CAMPESINOS, CAMPESINAS Y TRABAJADORES RURALES FRENTE A ABUSOS ATRIBUIBLES A ACTORES ECONÓMICOS NO EMPRESARIALES

Vol. 0 – 2023

incondicionales. En el contexto del presente artículo, la identificación de las “formas explotadoras de trabajo campesino” y “trabajo campesino” tiene particular relevancia, en la medida en que se diferencia de otras clases de “trabajo campesino” que suponen otras formas de actividad económica. Esto resulta así en la medida en que diversos actores económicos pueden perseguir la obtención de lucro mediante el empleo o la generación de tales formas preocupantes de explotación laboral en zonas rurales, lo que supone que su identificación exige la protección de quienes se vean afectados en sus derechos humanos con independencia de que aquellos actores tengan una naturaleza empresarial como personas jurídicas o no.

Aquellas formas de explotación entrañan un irrespeto de los derechos de los campesinos, que según el artículo 4.i) de la Declaración de las Naciones Unidas que reconoce sus derechos dispone que ellos tienen derecho a “[t]ener un empleo decente”. Es por esta razón que en su Preámbulo la Declaración alude a que en su elaboración se tuvo en cuenta cómo muchos campesinos están expuestos a “condiciones peligrosas y de explotación”, teniendo con frecuencia obstáculos para obtener “reparación [y] protección”. En este texto, examinaremos qué exigencias ofrece el derecho internacional de los derechos humanos para removerlos. Entre ellas, se incluye el deber estatal mencionado en el artículo 13.6 de la Declaración, que requiere que se adopten medidas de protección frente a la “explotación económica, [el] trabajo infantil [...] todas las formas contemporáneas de esclavitud [...] y el trabajo forzoso, en particular de pescadores y trabajadores del sector pesquero, silvicultores o trabajadores migrantes o de temporada”.

## 2. La regulación internacional de las empresas transnacionales frente a los derechos humanos de campesinos y campesinas

Si las empresas transnacionales tienen el deber de respetar los derechos humanos, necesariamente también deberán respetar aquellos cuyos titulares sean las campesinas y los campesinos. Las consideraciones al respecto, aunque formalmente circunscritas a las empresas, pueden ofrecer luces y criterios que también sean aplicables a actores no estatales que persigan lucro careciendo de personalidad jurídica de grupo. En consecuencia, es menester examinar aspectos relativos al marco normativo aplicable a posibles obligaciones internacionales directas e indirectas a cargo de las empresas transnacionales cuyo contenido se sustente en los derechos de los campesinos y otros trabajadores rurales, por ejemplo, contra la explotación a manos de empresas transnacionales y otros actores.

Algunas de las prohibiciones podrán basarse en el derecho internacional de los derechos humanos general, cuando se deriven de las prohibiciones de la esclavitud y sus formas análogas, cuya naturaleza es de índole imperativa<sup>13</sup> y dota en consecuencia a esas normas de un carácter incondicional e indisponible. A nuestro parecer, ello supone adicionalmente que todos aquellos con la capacidad fáctica de contravenir su contenido están jurídicamente obligados a abstenerse de comportarse en tal sentido.<sup>14</sup> Por lo demás, cabe aclarar que a pesar del hecho de que la Declaración y algunos otros instrumentos carezcan de vinculatoriedad

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párrs. 111, 412-413.

<sup>14</sup> Nicolás Carrillo Santarelli, *Direct International Human Rights Obligations of Non-State Actors*, op. cit., págs. 302-306, 314-321.

LA PROTECCIÓN DEBIDA DE LOS DERECHOS DE CAMPESINOS, CAMPESINAS Y  
TRABAJADORES RURALES FRENTE A ABUSOS ATRIBUIBLES A ACTORES ECONÓMICOS  
NO EMPRESARIALES

Vol. 0 – 2023

directa y, por ende, no pueden ser directamente invocados para exigir su aplicación, pueden tanto contribuir a la generación y cristalización de normas de derecho positivo como tener un contenido que coincida con lo que ya determinen preceptos de *lex lata*. Es notable, por ejemplo, la invocación de la declaración en el derecho constitucional colombiano.<sup>15</sup>

Con independencia de que se considere o no la actividad empresarial primordialmente como un factor esencial para la prosperidad económica de un país o, por el contrario, se ponga el énfasis en el análisis de los daños que la misma puede generar (por ejemplo, cuando se presente explotación de trabajadores rurales), es innegable constatar cómo en la actualidad las empresas transnacionales tienen un poder tal que les permite influenciar la gobernanza nacional y global. Al respecto, cabe tener en cuenta que la actividad de las empresas transnacionales supone aproximadamente tres cuartos del PBI mundial, que emplean a 90 millones de personas (siendo aproximadamente 20 millones de ellas habitantes de países en desarrollo), y que producen un 25% del producto interno bruto del mundo, datos que ciertamente hacen que puedan tener un poder económico frente a los países en vías de desarrollo.<sup>16</sup> Pero asimismo es posible observar que tal y como también se producen acciones contra los derechos humanos atribuibles a empresas locales sin carácter transnacional,<sup>17</sup> hay diversos grupos y actores que actúan buscando un lucro económico mediante proceder que atentan de distintas maneras contra el goce y ejercicio de los derechos humanos, incluyendo a aquellos cuyos titulares son los campesinos. Ciertamente, las empresas transnacionales cuentan con una capacidad de elusión del control estatal que les ofrecen herramientas de derecho privado en términos de movilización, pero también se constata cómo otros actores económicos pueden tener a su disposición con otros métodos de persuasión, incluso violentos, y de elusión de control estatal en términos fácticos. Si lo que importa es proteger los derechos humanos, ello necesariamente supone que la protección se haga frente a toda amenaza y no sólo frente a aquella de unos cuantos.<sup>18</sup> Asimismo, es menester tener en cuenta la complejidad de interacciones de prácticas factores socioeconómicos en distintos Estados que dificulten la salvaguardia de los derechos humanos, incluyendo los múltiples derechos humanos reconocidos a favor de los campesinos.

El trabajo campesino es, sin duda, un asunto de derechos humanos. Así se reconoce, por ejemplo, en los artículos 4.2 y 13 de la Declaración, además de su Preámbulo. En consecuencia, debe analizarse si su contenido protegido es vulnerable a acciones de empresas y otros actores económicos, y cuáles comportamientos pueden suponer una infracción del mismo y de otros derechos, como los concernientes a la soberanía alimentaria, a la protección y utilización sostenible de la biodiversidad, o al acceso a la tierra y a las semillas. Los artículos 12, 17, 19 y 20 de la Declaración, entre otros, son relevantes al respecto. Las violaciones de aquellos derechos, en consecuencia, pueden ser de variada índole, como acontece con la explotación

<sup>15</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-077/17, 8 de febrero de 2017.

<sup>16</sup> Juan Hernández Zubizarret, *LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES FRENTE A LOS DERECHOS HUMANOS: HISTORIA DE UNA ASIMETRÍA NORMATIVA De la responsabilidad social corporativa a las redes contrahegemónicas transnacionales*, Observatorio de las Multinacionales en América Latina, 2016, disponible en [https://publicaciones.hegoa.ehu.es/uploads/pdfs/79/Empresas\\_transnacionales\\_frente\\_a\\_los\\_derechos\\_humanos.pdf?1488539221](https://publicaciones.hegoa.ehu.es/uploads/pdfs/79/Empresas_transnacionales_frente_a_los_derechos_humanos.pdf?1488539221)

<sup>17</sup> Michael Hobbes, “The Untouchables”, *Foreign Policy*, 11 April 2016.

<sup>18</sup> Nicolás Carrillo Santarelli, *Direct International Human Rights Obligations of Non-State Actors*, op. cit., págs. 34-37.



LA PROTECCIÓN DEBIDA DE LOS DERECHOS DE CAMPESINOS, CAMPESINAS Y  
TRABAJADORES RURALES FRENTE A ABUSOS ATRIBUIBLES A ACTORES ECONÓMICOS  
NO EMPRESARIALES

Vol. 0 – 2023

laboral o la destrucción de un medioambiente sano. Indudablemente, reconocer esto no supone negar que puede haber efectos positivos de la actividad empresarial frente a los derechos de los campesinos. Por ejemplo, el acceso a medicinas o nueva tecnología puede contribuir a la salud de trabajadores rurales. Pero la existencia de los beneficios, cuando ellos existan, ni niega ni supone que hayan de ignorarse los daños que se generen como consecuencia de las conductas de los diversos actores económicos. Si bien los Estados tienen un deber jurídico propio de garantizar y proteger los derechos humanos frente a estas conductas, su deber es de medios y no de resultado la mayor parte de las veces. Y como hemos venido diciendo, es posible que pese al despliegue diligente de diversas iniciativas estatales los actores económicos las burlen y evadan. Esta y otras realidades hacen que se haya presentado un impulso para el reconocimiento de deberes de las empresas que no son meramente exhortatorios o voluntarios sino vinculantes, incluso en términos penales. Así, por ejemplo, Michael K. Addo ha bien afirmado que:

“[T]here at the moment are well-set up normative requirements within the human rights subject that are sufficiently worldwide and multidisciplinary to offer a criminal foundation for steering company behavior of their social or political and certainly financial persona”.<sup>19</sup>

Dicho esto, algunos análisis, como el efectuado por Upendra Baxi, han puesto de manifiesto las razones esgrimidas por algunos para oponerse a la extensión de obligaciones de derechos humanos a las empresas,<sup>20</sup> como por ejemplo la idea de que las empresas tienen supuestamente una responsabilidad social exclusiva frente a sus accionistas, de que los deberes positivos han de estar únicamente a cargo del Estado incluso cuando exista influencia financiera no estatal, de que la regulación global es supuestamente aún estado-céntrica o de que la regulación de obligaciones empresariales podría generar desventajas competitivas que se traduzcan en la pérdida de negocios frente a quienes ignoren los requerimientos globales.<sup>21</sup>

La personalidad jurídica de las empresas transnacionales ha sido objeto de particular discusión por parte de las y los internacionalistas. Pese a que tradicionalmente había renuencia a sostener expresamente que las empresas pueden gozar de personalidad jurídica internacional, la participación de corporaciones privadas en la escena internacional, junto a sus operaciones en un entorno de globalización, evidencian que sí pueden tenerla. El hecho de que se benefician del derecho internacional de la protección de inversiones pone de manifiesto que otras ramas del derecho internacional también pueden ocuparse de distinta manera de ellas. Junto al cambio de paradigmas y percepciones que todo esto conlleva, se suma la constatación de abusos sufridos por seres humanos, incluidos quienes habitan en zonas rurales, a manos de algunas conductas empresariales, lo que llama la atención sobre la necesidad de proteger a las víctimas actuales y potenciales y de ajustar las interpretaciones o contenidos del derecho internacional a tal efecto.

<sup>19</sup> La declaración de Addo está disponible en la siguiente dirección web: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Business/20150706\\_Statement\\_IGWG.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Business/20150706_Statement_IGWG.pdf)

<sup>20</sup> Upendra Baxi, *From Human Rights to the Right to be Human: some Heresies*, Routledge, 2008, pág. 357-369. Ver también María Del Carmen Barranco Avilés, “Vulnerabilidad, derechos humanos y empresas”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, Vol. 34, 2016, pág. 1.

<sup>21</sup> Rosalyn Higgins, *Problems and Process: International Law and How We Use It*, Oxford University Press, 1994.

## LA PROTECCIÓN DEBIDA DE LOS DERECHOS DE CAMPESINOS, CAMPESINAS Y TRABAJADORES RURALES FRENTE A ABUSOS ATRIBUIBLES A ACTORES ECONÓMICOS NO EMPRESARIALES

Vol. 0 – 2023

Por ello, no puede sostenerse hoy día que haya un impedimento de protección basado en aspectos sobre personalidad jurídica internacional de las empresas. Por el contrario, aquello que procede es diseñar e identificar sus derechos y deberes. De igual manera, frente a otros actores económicos no hay impedimento alguno. Las teorías sobre personalidad jurídica internacional bien llaman la atención sobre la posibilidad lógica, fáctica y normativa de asignar determinadas cargas a algún actor (“*capacity*”).<sup>22</sup> Al respecto, consideramos que no existen obstáculos lógicos o normativos a la posibilidad de reconocer y regular obligaciones de derechos humanos, incluyendo aquellas concernientes a los derechos de campesinas, campesinos y otros trabajadores rurales, a cargo de otros actores económicos.

No existiendo impedimentos lógicos o normativos, un actor tendrá obligaciones internacionales en la medida en la que sea destinatario de ellas a través del empleo de fuentes del derecho internacional por parte de quienes tienen la capacidad de recurrir a ellas. Y la indicación de que son destinatarios puede ser expresa o implícita. Por ejemplo, la condena universal a determinadas formas de explotación laboral, que pueden afectar a campesinas y a campesinos, es tal que puede considerarse como de *ius cogens* y, en consecuencia, como determinante de que toda conducta contraria a su contenido es ilícita, con independencia de quién provenga, lo que evidentemente incluye en nuestro caso a los actores económicos susceptibles de incurrir en una conducta tal.

Una cuestión aparte es la relativa a qué tal efectiva sea la implementación de las normas en cuestión y de qué manera tendrá lugar. Esto se debe a la posibilidad frecuente de que las normas sustantivas vayan separadas de los mecanismos procedimentales para hacerlas efectivas en el derecho internacional, o que incluso estas últimas no existan y sea menester acudir a normas y agentes del derecho interno a efectos de la implementación y garantía.<sup>23</sup> Adicionalmente, pueden presentarse dificultades fácticas. Frente a las empresas, estas pueden aludir a la soberanía territorial y al velo corporativo que dificulte las acciones de un Estado contra una empresa que se ha trasladado a otra jurisdicción. Todo esto pone de manifiesto la conveniencia e incluso, si se quiere, necesidad de diseñar a futuro un marco que de forma expresa se refiera a los deberes de las empresas y otros actores económicos en el marco del derecho de los derechos humanos y sus subcomponentes.

### **3. El ámbito de las empresas y los derechos humanos como un *corpus iuris* en evolución que llama la atención sobre la necesidad de proteger frente a toda violación proveniente de actores económicos**

El ámbito de las empresas y los derechos humanos puede ofrecer elementos que contribuyan a identificar consideraciones jurídicas pertinentes para el análisis de la protección de los derechos humanos de trabajadores rurales, campesinas y campesinos, frente a otros actores que, también persiguiendo un lucro económico, carezcan no obstante de personalidad jurídica corporativa. En particular, resultarán de gran importancia los llamados Pilares I y III de aquella subrama del derecho internacional de los derechos humanos, en la medida en que ofrecen directrices

<sup>22</sup> Gaetano Pentassuglia, “Book Review of Meijknecht, Anna”, *European Journal of International Law*, Vol. 14, 2003, pág. 391.

<sup>23</sup> Andrew Clapham, *Human Rights Obligations of Non-state Actors*, Oxford University Press, 2006, pp. 74-75.

## LA PROTECCIÓN DEBIDA DE LOS DERECHOS DE CAMPESINOS, CAMPESINAS Y TRABAJADORES RURALES FRENTE A ABUSOS ATRIBUIBLES A ACTORES ECONÓMICOS NO EMPRESARIALES

Vol. 0 – 2023

relativas a los deberes estatales y mecanismos de protección. El pilar de respeto por parte de las empresas es quizás menos relevante frente a aquellos actores económicos que por antonomasia incurren en actividades ilícitas (por ejemplo, con explotación laboral obtenida por amenazas armadas), aunque también puede haber elementos relevantes aplicables a actores económicos que procuren comportarse adecuadamente para identificar cómo evitar de forma diligente incurrir, participar en o contribuir a impactos negativos frente al goce y ejercicio de los derechos humanos.

En el sistema interamericano de derechos humanos se han identificado elementos de aquel *corpus iuris* subespecializado.<sup>24</sup> Entre ellos, sin que constituya la única fuente ni el último estadio de desarrollo,<sup>25</sup> es necesario tener en cuenta los contenidos en los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos (en adelante, también “los Principios Rectores”) adoptados en el seno de las Naciones Unidas en 2011. En este sentido, en su informe temático sobre empresas y derechos humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, también la CIDH) mencionó en el año de 2019 que:

“[L]os Principios Rectores no pretenden ser la última palabra [...] la CIDH y su REDESCA entienden los Principios Rectores como una base conceptual dinámica y evolutiva [...] en lugar de considerarlos como pautas cerradas que impidan abrir espacios [...] hacia un progreso acumulativo que tenga en cuenta el impacto real en la vida de las personas y comunidades en estos contextos, en particular teniendo en cuenta la normativa, experiencia y jurisprudencia interamericanas”.<sup>26</sup>

Además de recalcar cómo los Principios Rectores no agotan el derecho positivo existente y posibles desarrollos futuros frente a empresas (y, en la medida en que ello resulte compatible y pertinente, en relación con otros actores económicos), también es necesario recordar que, pese a la forma no vinculante del instrumento en que se adoptaron, codifica algunas normas ya existentes en el derecho internacional. Entre ellas se encuentran, por ejemplo, las relativas a los deberes estatales relativos a la protección de los derechos humanos frente a impactos empresariales negativos. Las medidas que permiten cumplir con tales obligaciones son todas aquellas que razonablemente estén al alcance del Estado, y por ello no se circunscriben a políticas públicas. Por ejemplo, debe haber remedios disponibles, y las políticas serán *complementarias* a ellos y otros mecanismos. Esto no niega que pueda resultar deseable que se adopten planes de acción nacional y normas de derecho interno que contribuyan a la promoción de objetivos en la materia. En resumen, el pilar I del *corpus iuris* sobre las empresas y los

<sup>24</sup> Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 224 y siguientes; Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 318; Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párrs. 149-150.

<sup>25</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Puesta en Práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”, Naciones Unidas, 2011. También resultan de interés, entre otros instrumentos, las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, tras su revisión de 2011.

<sup>26</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Empresas y derechos humanos: estándares interamericanos, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párrs. 10-11.

## LA PROTECCIÓN DEBIDA DE LOS DERECHOS DE CAMPESINOS, CAMPESINAS Y TRABAJADORES RURALES FRENTE A ABUSOS ATRIBUIBLES A ACTORES ECONÓMICOS NO EMPRESARIALES

Vol. 0 – 2023

derechos humanos, relativo a las obligaciones de protección a cargo de los Estados,<sup>27</sup> en buena medida codifica derecho ya existente, declarando *lex lata*<sup>28</sup> (la cual sigue en un constante proceso de evolución, a medida que se identifican vacíos de protección y se acude a fuentes del derecho para llenarlos).

¿Por qué consideramos que aquellas obligaciones estatales también existen frente a actores económicos no empresariales, pudiendo los Principios Rectores y otros desarrollos ser útiles para su análisis? En tanto las obligaciones generales sobre empresas y derechos humanos exigen protección estatal frente a toda amenaza, con independencia de su naturaleza, los Estados están obligados a proteger a las víctimas actuales y potenciales frente a riesgos generados por la actividad de entes con y sin personalidad jurídica que persiguen lucrarse de las actividades peligrosas desplegadas por trabajadores con los que se relacionan. Diversas situaciones fácticas llaman la atención sobre esta necesidad, incluyendo aquellas relativas a la asimetría en las relaciones entre trabajadores en situación de vulnerabilidad, como en ocasiones pueden serlo los campesinos, y actores económicos,<sup>29</sup> que por ejemplo invaden tierras u ocupan a trabajadores rurales en condiciones peligrosas o de otra índole contrarias al respeto debido a sus derechos.

Adicionalmente, en nuestra opinión, los Estados tienen el deber de emprender acciones e iniciativas con la debida diligencia según las circunstancias para procurar la eliminación de condiciones de explotación, incluyendo aquella afectando a trabajadores rurales en relación con actores económicos sin personalidad jurídica, incluyendo a emprendedores que no han constituido sociedades unipersonales, grupos que les empleen en actividades ilícitas, y otros. Al respecto, estimamos pertinente mencionar que en su observación general sobre obligaciones estatales en el contexto de actividades empresariales, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales llamó la atención sobre la vulnerabilidad de ciertos trabajadores “a la explotación [...] a salarios injustos y a entornos de trabajo peligrosos e insalubres”, y sobre una obligación estatal respectiva de eliminar la discriminación formal y sustantiva frente a grupos afectados de manera desproporcionada.<sup>30</sup>

Adicionalmente, como mencionó la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe de fondo en el presente caso, en el sistema Universal de las Naciones Unidas se ha identificado una obligación estatal de protección de las niñas y los niños frente a explotación

<sup>27</sup> Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, Principios Generales y apartado I, “El deber del Estado de proteger los derechos humanos”.

<sup>28</sup> Naciones Unidas, *Frequently asked questions about the Guiding Principles on Business and Human Rights*, 2014, págs. 7-8 (“the State duty to protect individuals from human rights abuses committed by companies requires the State to take appropriate steps to prevent, investigate, punish and redress such abuse through effective policies, legislation, regulations and adjudication. This duty derives both from existing human rights duties that States have taken on by ratifying one or more international human rights treaties [...] The Guiding Principles refer to and derive from States’ existing obligations under international law”).

<sup>29</sup> César A. Rodríguez Garavito, “Códigos de conducta y derechos laborales en maquilas de México y Guatemala”, CS, No. 1, 2007, págs. 5-7, 13.

<sup>30</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general núm. 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales, E/C.12/GC/24, 10 de agosto de 2017, párrs. 7-9.

## LA PROTECCIÓN DEBIDA DE LOS DERECHOS DE CAMPESINOS, CAMPESINAS Y TRABAJADORES RURALES FRENTE A ABUSOS ATRIBUIBLES A ACTORES ECONÓMICOS NO EMPRESARIALES

Vol. 0 – 2023

económica y trabajos que pongan en riesgo sus derechos a la educación y salud, entre otros.<sup>31</sup> Esta observación es muy pertinente frente a niñas y niños campesinos, quienes por ejemplo sean explotados de formas que afecten múltiples derechos, incluyendo la posibilidad de que vayan a la escuela y se ocupen en actividades riesgosas para su salud. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que existe una obligación de los Estados de proteger a las niñas y a los niños frente a amenazas graves a su integridad personal, sin que sea suficiente para cumplir con ella la existencia de legislación que les haga frente, en la medida en que es indispensable que ella brinde protección de forma práctica y efectiva.<sup>32</sup> De igual manera, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha indicado que la “explotación social y económica de niños y adolescentes” es contraria a la garantía de “condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias”.<sup>33</sup>

La precariedad en que se encuentran algunos trabajadores rurales hace que ciertos actores económicos se aprovechen de las necesidades de una población vulnerable en relaciones asimétricas con sus integrantes. Como dijo la Corte en el caso de la Hacienda Verde Vs. Brasil, “es importante que el Estado adopte medidas para desalentar la demanda que alimenta la explotación del trabajo”.<sup>34</sup> Por ejemplo, en un caso presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las peticionarias aludieron a la falta de oportunidades laborales como un factor que incide en la motivación para realizar actividades de buceo especialmente peligrosas por parte de víctimas.<sup>35</sup> De la misma manera, en el párrafo 10 del informe de admisibilidad de la CIDH en el caso Miskitos contra Honduras se mencionan aspectos relativos a las anteriores consideraciones, en el sentido de que los peticionarios alegaban lo siguiente:

“Ante la falta de oportunidades laborales, los miembros del Pueblo Miskitu (hombres, jóvenes e incluso niños) se ven obligados a trabajar como buzos para empresas pesqueras en condiciones inhumanas, sin la debida capacitación, garantías de seguridad y salud ocupacional, siendo víctimas de explotación laboral de parte de los propietarios y capitanes de las embarcaciones. Agregan que ante la escasez de los recursos marinos en aguas poco profundas, los buzos son obligados por sus patronos, bajo amenazas y en algunos casos a punta de pistola, a descender a mayores profundidades y a estar sumergidos por más tiempo, contradiciéndose las normas básicas de buceo, a riesgo de sufrir el síndrome de descompresión y otros accidentes laborales, lo que ha ocasionado y sistemáticamente sigue provocándose la discapacidad parcial, permanente e inclusive la muerte de miles de buzo”.<sup>36</sup>

<sup>31</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 64/18 (Fondo), Caso N° 12.738, Opario Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos) Vs. Honduras, párr. 221.

<sup>32</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso de Siliadin Vs. Francia, Sentencia del 26 de julio de 2005, párrs. 143, 148.

<sup>33</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general núm. 23 (2016) sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/GC/23, 27 de abril de 2016, párr. 6.

<sup>34</sup> Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 318.

<sup>35</sup> CEJIL et al., Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Opario Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos) Vs. Estado de Honduras, 6 de enero de 2020, págs. 25-27, 84.

<sup>36</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 121/09, Petición 1186-04, Admisibilidad, Opario Lemoth Morris y otros (buzos Miskitos) Vs. Honduras, 12 de noviembre de 2009, párr. 10.

## LA PROTECCIÓN DEBIDA DE LOS DERECHOS DE CAMPESINOS, CAMPESINAS Y TRABAJADORES RURALES FRENTE A ABUSOS ATRIBUIBLES A ACTORES ECONÓMICOS NO EMPRESARIALES

Vol. 0 – 2023

El reconocimiento de obligaciones que deben ser cumplidas por los Estados frente a todos los actores económicos puede ofrecer una esperanza que transforme prácticas de los agentes estatales de forma más coherente con las exigencias de la dignidad humana y autonomía como fundamentos de los derechos humanos.

En cuanto a la relevancia del estudio de los deberes estatales frente a diversos actores económicos que ponen en riesgo el goce y ejercicio de los derechos humanos en sus jurisdicciones, incluso si se trata de sujetos que persiguen lucro sin haberse constituido como personas jurídicas de derecho privado (ej. Comercial), es necesario aclarar lo siguiente. A nuestro juicio, a pesar de aparentes vacíos en los Principios Rectores, el *corpus iuris* de las empresas y los derechos humanos impone exigencias a los Estados frente a la realidad, muy presente en la región americana, de afectaciones al goce y ejercicio de los derechos humanos emanadas de la conducta de actores económicos sin personalidad jurídica.

¿Acaso se debería limitar el ámbito de aplicación de las consideraciones relativas a las obligaciones estatales de prevención y respuesta frente a las conductas que pongan en peligro el goce y ejercicio de los derechos humanos a aquellas que emanen o sean atribuibles a empresas constituidas como personas jurídicas en determinado derecho interno? La respuesta es negativa. Los desarrollos en la materia también son pertinentes frente a otro tipo de actores. Por una parte, porque los fundamentos subyacentes son idénticos: el deber general de protección y garantía que tienen los Estados a su cargo frente a los derechos humanos para protegerles de toda amenaza. Incluso cuando nos adentremos en el ámbito especializado de las empresas y derechos humanos, sus desarrollos pueden arrojar luces sobre criterios y principios que no son exclusivos en términos lógicos o de posibilidades jurídicas frente a aquellas.

En las dinámicas económicas de diversas regiones, por ejemplo, se presentan múltiples actuaciones en las que intervienen actores económicos que carecen de personalidad jurídica y, pese a ello, operan en actividades lícitas y/o ilícitas con el propósito de obtener lucro. Tales actores incluyen a individuos y a entidades que operan como un grupo fáctico, tales como grupos armados, individuos que persiguen lucro con actividades de minería o siembra ilegal explotando a campesinos, u otros.

Los distintos actores económicos, con independencia de que tengan reconocimiento formal y personalidad jurídica propia o no, tienen la capacidad fáctica de violar derechos humanos. Efectivamente, mediante su conducta pueden potencialmente afectar negativamente su goce y ejercicio, o participar en las violaciones perpetradas por otros actores como cómplices de otra manera.<sup>37</sup> En consecuencia, los Estados tienen el deber de garantía previsto en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que les exige prevenir y responder a violaciones no estatales (investigando, sancionando y exigiendo reparaciones) frente a todos ellos. Esta exigencia de derecho positivo tiene una gran importancia en la medida en la que, como ha mencionado Jan Klabbers, para proteger a las víctimas es necesario tanto responder a las agresiones que cometan los individuos agentes de grupos como exigir responsabilidades a

---

<sup>37</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Empresas y derechos humanos: estándares interamericanos, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párrs. 177-184.

LA PROTECCIÓN DEBIDA DE LOS DERECHOS DE CAMPESINOS, CAMPESINAS Y  
TRABAJADORES RURALES FRENTE A ABUSOS ATRIBUIBLES A ACTORES ECONÓMICOS  
NO EMPRESARIALES

Vol. 0 – 2023

los entes grupales que con sus recursos, estructuras y motivaciones hacen posibles y motivan la comisión de violaciones.<sup>38</sup>

El deber de garantía que tienen los Estados frente a todos los actores no estatales (con o sin personalidad jurídica), incluidos los empresariales, que violen los derechos humanos, ha sido reconocido en la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana desde su primera sentencia en un caso contencioso, y en la jurisprudencia de otros órganos regionales y universales con competencias sobre derechos humanos.<sup>39</sup> A lo anterior, a mi parecer, se suman aquellos casos en los que los actores no estatales generen riesgos de afectación negativa del goce y ejercicio de los derechos humanos.

Dicho esto, a la perspectiva sobre los deberes estatales, cabe añadir la expectativa de conducta no estatal que existe en un sistema fundado en el reconocimiento de la dignidad humana como incondicional y fundamental. Esto supone que los actores que persigan lucro han de procurar diligentemente evitar la generación de impactos negativos mediante su conducta, y esforzarse de forma intensificada entre mayor sea la proximidad a una posibilidad o región de riesgo de vulneración. Cuando el derecho imperativo esté en juego, habrá un deber no estatal de naturaleza jurídica. Ciertamente, se ha dicho que existen obligaciones implícitas de respeto que el derecho internacional impone directamente a quienes puedan contravenirlo, en términos de su obligación de abstenerse de afectar derechos que tengan naturaleza de derecho imperativo o *ius cogens*.<sup>40</sup> En caso que no haya estándares imperativos de por medio, si no hay una generación de obligaciones a cargo de los actores no estatales involucrados mediante las fuentes del derecho internacional o interno, habrá cuando menos una responsabilidad social y moral a su cargo, según han sugerido otros estudios.<sup>41</sup>

Al respecto, conviene hacer alusión a la interrelación entre la debida diligencia exigible a las empresas y el deber estatal de exigir su observancia,<sup>42</sup> por una parte, y el hecho de que las

<sup>38</sup> Jan Klabbers, *International Law*, Cambridge University Press, 2013, págs. 137-138.

<sup>39</sup> August Reinisch, “The Changing International Legal Framework for Dealing with Non-State Actors”, en: Philip Alston (ed.), *Non-State Actors and Human Rights*, Oxford University Press, 2005, págs. 78-82; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general núm. 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales, E/C.12/GC/24, 10 de agosto de 2017, párrs. 14-24; Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 176, en el que se dice que “El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención”.

<sup>40</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Empresas y derechos humanos: estándares interamericanos*, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párr. 178; Nicolás Carrillo Santarelli, *Direct International Human Rights Obligations of Non-State Actors*, op. cit., capítulo 6, entre otros.

<sup>41</sup> Andrew Clapham and Scott Jerbi, “Categories of Corporate Complicity in Human Rights Abuses”, *Hastings International and Comparative Law Journal*, Vol. 24, 2001, págs. 347-348.

<sup>42</sup> Como bien ha dicho la CIDH, los distintos pilares relativos a las empresas y los derechos humanos “deben entenderse como un todo coherente”, que se encuentran interconectados e interactúan mutuamente produciendo sinergias constantes”. Fuente: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Empresas y derechos humanos: estándares interamericanos*, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párr. 9.

LA PROTECCIÓN DEBIDA DE LOS DERECHOS DE CAMPESINOS, CAMPESINAS Y  
TRABAJADORES RURALES FRENTE A ABUSOS ATRIBUIBLES A ACTORES ECONÓMICOS  
NO EMPRESARIALES

Vol. 0 – 2023

empresas han de evitar que en el desarrollo de sus actividades se ponga en peligro el goce y ejercicio de los derechos humanos. Al respecto, las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales señalan que las empresas deben:

“11. Evitar que las actividades propias generen o contribuyan a generar impactos negativos en los campos contemplados por las Directrices y tomar las medidas necesarias para tratarlos cuando se produzcan dichos impactos.

**4. Esfuerzos para impedir o atenuar los impactos negativos, incluso aquellos directamente relacionados con las actividades, productos o servicios de actores económicos**

En el contexto de las actividades en el sector informal que se desarrollen en zonas rurales o empleando a campesinos, es pertinente tener en cuenta que existen casos en los cuales las víctimas trabajan (con o sin reconocimiento formal) para actores económicos que les encargan actividades peligrosas sin contar con las medidas de seguridad apropiadas, exponiéndolos a graves riesgos.

La jurisprudencia de diversos órganos de supervisión de derechos humanos ha reconocido la existencia de violaciones<sup>43</sup> no estatales, incluidas las atribuibles a actores económicos, tanto aquellos que gozan como los que carecen de personalidad jurídica propia. Asimismo, en el contexto de la negociación del tratado sobre empresas y derechos humanos se ha reconocido la existencia de abusos empresariales.<sup>44</sup> Ambos términos reconocen la existencia de afectaciones causadas negativas al goce de los derechos humanos por parte de conductas atribuibles a particulares. Frente a ellas, los Estados están obligados a brindar protección a las víctimas actuales y potenciales, de conformidad con el deber de garantía reconocido en el a su cargo, como recuerda el pilar I de protección del ámbito de las empresas y los derechos humanos.<sup>45</sup>

En el caso de los campesinos y otros trabajadores rurales, por ejemplo, se pueden presentar situaciones en las que particulares que persigan actividades con fines lucro, bien sea

<sup>43</sup> El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales habla, por ejemplo, de “violaciones de los derechos humanos relacionadas con actividades empresariales”. Fuente: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general núm. 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales, E/C.12/GC/24, 10 de agosto de 2017, párr. 34. Ver, además: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso de Ilaşcu y otros Vs. Moldavia y Rusia, Sentencia del 8 de julio de 2004, párr. 318; Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 288-289; Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 176 y la cita transcrita en el pie de página 16, supra.

<sup>44</sup> En el artículo 1.2 del segundo borrador del tratado, presentado en el año 2020, se dice que ““Human rights abuse” shall mean any harm committed by a business enterprise, through acts or omissions in the context of business activities, against any person or group of persons, that impedes the full enjoyment of internationally recognized human rights and fundamental freedoms, including regarding environmental rights”. Fuente: OEIGWG Chairmanship second revised draft, “LEGALLY BINDING INSTRUMENT TO REGULATE, IN INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS LAW, THE ACTIVITIES OF TRANSNATIONAL CORPORATIONS AND OTHER BUSINESS ENTERPRISES”, del 6 de agosto de 2020.

<sup>45</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Empresas y derechos humanos: estándares interamericanos, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párrs. 55, 65-66.



## LA PROTECCIÓN DEBIDA DE LOS DERECHOS DE CAMPESINOS, CAMPESINAS Y TRABAJADORES RURALES FRENTE A ABUSOS ATRIBUIBLES A ACTORES ECONÓMICOS NO EMPRESARIALES

Vol. 0 – 2023

incurriendo en actividades lícitas o ilícitas, asignen o impongan labores en un entorno de explotación y de realización de actividades altamente peligrosas sin condiciones de seguridad aceptables. Entre ellas pueden identificarse diversos tipos de actividades, como por ejemplo la pesca, que según la OIT se encuentra entre las profesiones más peligrosas.<sup>46</sup> En ocasiones, se incrementan los riesgos de afectación debido a la manera en la que se realizan las actividades encargadas, especialmente si debido a lo remoto del paraje rural en el que se realicen o al deseo de los actores económicos de encubrir sus operaciones no hay acceso oportuno a servicios e inspecciones de salud y protección.

A nuestro parecer, el lucro perseguido por los particulares hace que, con independencia de que sean personas jurídicas de derecho interno o no, todos ellos puedan ser considerados como actores empresariales *lato sensu*, bien sea individuales o como grupos *de facto*. Entre aquellos actores, se pueden identificar a comandantes y los grupos o carteles a su cargo, por ejemplo, cuando dirijan e impongan actividades de deforestación que afecten la tierra y residencia de campesinos, les empleen en cultivos problemáticos en términos ambientales o de licitud, empleen a campesinos como capitanes o propietarios de maquinaria indispensable para operaciones en zonas rurales, u otras situaciones. No siempre cuando un actor despliegue o dirija actividades buscando lucro y lo haga empleando o afectando a campesinos tendrá personalidad jurídica de derecho privado. Esto puede deberse a la ausencia de una constitución formal de una persona jurídica que se considere como *intencional*, por ejemplo, para no llamar la atención sobre sus actividades y evitar controles, o para evitar cargas fiscales, medioambientales y laborales, entre otras posibilidades.

No obstante, la ausencia de personalidad jurídica interna no excluye la pertinencia de algunos criterios sobre empresas y derechos humanos ni la exigibilidad de deberes al Estado. Efectivamente, en su jurisprudencia, los órganos de supervisión del sistema interamericano, europeo y universal han examinado los deberes estatales frente a una multiplicidad de actores no constituidos formalmente como personas jurídicas, entre los que se incluye a grupos armados y criminales,<sup>47</sup> que ciertamente actúan en ocasiones en zonas rurales.

Al respecto, también es menester tener en cuenta que en el anteriormente citado informe de la CIDH se emplea expresamente la expresión “actores económicos”, incluso como complementaria y no sinónimo de la expresión “empresas”.<sup>48</sup> Esto confirma la existencia de exigencias de acción estatal comunes que existen frente a los distintos actores que persiguen lucro, con independencia de que tengan o no personalidad jurídica interna.

Adicionalmente, en la doctrina jurídica internacional se ha mencionado por parte de autores como Andrew Clapham que, salvo en aquellos casos en los cuales en determinado instrumento

---

<sup>46</sup> Véase: [https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS\\_071404/lang--es/index.htm](https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS_071404/lang--es/index.htm) (última visita: 18 de marzo de 2021).

<sup>47</sup> Ver, a mero título enunciativo, Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso de Oršuš and other Vs. Croacia, Sentencia del 16 de marzo de 2010, párrs 77 y siguientes; Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 36, Artículo 6: derecho a la vida, CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019, párr. 21.

<sup>48</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Empresas y derechos humanos: estándares interamericanos, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, p. 204.

LA PROTECCIÓN DEBIDA DE LOS DERECHOS DE CAMPESINOS, CAMPESINAS Y  
TRABAJADORES RURALES FRENTE A ABUSOS ATRIBUIBLES A ACTORES ECONÓMICOS  
NO EMPRESARIALES

Vol. 0 – 2023

se ofrezca una definición expresa de qué actores no estatales son sus destinatarios directos o indirectos, la alusión a los actores no estatales debe entenderse como comprensiva de los múltiples entes que pueden considerarse como tales. En consecuencia, por lo general, el término actores no estatales debe entenderse como abarcando a todos los entes diferentes a los Estados.<sup>49</sup> A su vez, en un sentido ordinario, la noción de “actividades empresariales” puede entenderse como alusiva a las desplegadas por diversos actores que persiguen lucro, no condicionándose a su licitud o a la posesión de determinada categoría en términos de personalidad jurídica. El segundo borrador del tratado sobre empresas y derechos humanos publicado en 2020, por ejemplo, describe en su artículo 1.3 lo siguiente:

““Business activities” means any for profit economic or other activity undertaken by a natural or legal person, including State-owned enterprises, transnational corporations, other business enterprises, and joint ventures, undertaken by a natural or legal person. This will include activities undertaken by electronic means”.

Igualmente, una interpretación teleológica, que exige la regla general de interpretación prevista en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y ha sido empleada de forma constante y acertada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sugiere a mi parecer que el fin de proteger frente a violaciones de actores que persiguen lucro no tiene por qué limitarse exclusivamente frente a aquellos entes que gocen de cierta personalidad jurídica. A nuestro parecer, sostener una limitación tal restringiría de forma no requerida e indebida la protección de la dignidad humana y, de esta manera, frustraría el objeto y fin de instrumentos sobre derechos humanos. Adicionalmente, el sentido ordinario de la noción empresa, de conformidad con el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, incluye entre sus acepciones a toda “Unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos”<sup>50</sup>.

En situaciones como la descrita, un Estado ni podría alegar en modo alguno la ausencia de personas jurídicas en algunas situaciones para esgrimir que en él no tenía obligaciones de garantía *ex ante* y *ex post facto*. Adicionalmente, el conocimiento que deben tener los Estados sobre los graves riesgos que puedan sufrir campesinas y campesinos, además de otros trabajadores rurales, como población especialmente protegida ante el derecho internacional de los derechos humanos, les impone cargas adicionales que intensifican el deber de garantía a su cargo.

En relación con los deberes estatales de protección y exigencia de reparaciones frente a las víctimas (que se refieren a los llamados pilares I y III de las empresas y los derechos humanos),<sup>51</sup> cabe resaltar que aquellas obligaciones deben analizarse a la luz de las realidades frente a las que están llamadas a aplicarse. Entre ellas se incluye el hecho de que existen individuos y grupos que carecen interactúan con campesinos de diversas maneras, empleándoles, explotándoles, persiguiéndoles o afectándoles, y no han constituido una persona

<sup>49</sup> Andrew Clapham, “Non-State Actors (in Postconflict Peace-building)”, en: Vicent Chetail (ed.), *Postconflict Peace-building: A Lexicon*, Oxford University Press, 2009.

<sup>50</sup> Fuente: <<https://dle.rae.es/empresa?m=form>>, última visita: 22 de febrero de 2021.

<sup>51</sup> Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Empresas y derechos humanos: estándares interamericanos, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párr. 9.

## LA PROTECCIÓN DEBIDA DE LOS DERECHOS DE CAMPESINOS, CAMPESINAS Y TRABAJADORES RURALES FRENTE A ABUSOS ATRIBUIBLES A ACTORES ECONÓMICOS NO EMPRESARIALES

Vol. 0 – 2023

jurídica. Es posible que esta falta de creación de una empresa formal sea intencional, por ejemplo, para buscar beneficiarse de la informalidad y eludir así determinadas cargas jurídicas o responsabilidades. A su vez, esto puede ocurrir en ocasiones porque hay una dedicación a actividades con elementos de ilicitud.

Algunos campesinos, incluso desde muy temprana edad, entran en relaciones fácticas con actores económicos como aquellos por diversas razones. Entre ellas, se incluyen circunstancias de vulnerabilidad debido al desempleo en zonas con abandono de la presencia estatal o a la falta de acceso a actividades económicas que permitan obtener un ingreso digno. Esto les expone a relaciones de explotación y a ser empleados en actividades altamente peligrosas sin garantías o condiciones de seguridad laboral.

En resumen, los Estados tienen a su cargo deberes de garantía que les exigen prevenir y responder a violaciones de actores no estatales que persiguiesen lucro y amenazasen el goce y ejercicio de los derechos humanos, con independencia de que se identifique presencia de una persona jurídica de derecho privado o no.

#### **5. La multiplicidad de derechos con respecto a los cuales los Estados deben brindar protección frente a violaciones atribuibles a actores económicos o en las que los mismos participen**

Como hemos mencionado a lo largo de este escrito, en el ámbito de las empresas y los derechos humanos se han identificado tres pilares que, a grandes rasgos, corresponden a: (I) la protección (debida por los Estados), (II) el respeto (exigible a las empresas, que deben abstenerse diligentemente de impactar negativamente en el goce y ejercicio de los derechos humanos) y (III) remediar. Las iniciativas que busquen implementar este último pilar pueden ser de diversa índole y complementarias, pudiendo comprender incluso mecanismos no judiciales, aún no estatales. No obstante, ellos no reemplazan ni eliminan el deber de ofrecer acceso a la justicia, según ha expresado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.<sup>52</sup> En tanto el sujeto principal de cualquier análisis sobre actores que persiguen lucro y los derechos humanos son los titulares de estos últimos, es posible identificar algunas consideraciones de aquellos pilares que resulten aplicables frente a las víctimas de abusos no corporativos.

Los tres pilares están interrelacionados y, por ende, únicamente puede identificarse su alcance y ser entendidas sus exigencias si se analizan en conjunto y teniendo en cuenta sus influencias mutuas. Al respecto, surge la pregunta de cuáles derechos deben ser protegidos por ellos de forma sinérgica.

El punto de partida para identificar los derechos protegidos no puede ser otro distinto a la identificación de cuáles son aquellos derechos que los actores económicos tienen la capacidad fáctica de, afectar negativamente en cuanto a su goce y ejercicio.

Al respecto, el propio artífice de los Principios Rectores y anterior relator especial del secretario de las Naciones Unidas sobre la materia, John Ruggie, afirmó que todos los derechos son

---

<sup>52</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general núm. 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales, E/C.12/GC/24, 10 de agosto de 2017, párrs. 38, 53.

## LA PROTECCIÓN DEBIDA DE LOS DERECHOS DE CAMPESINOS, CAMPESINAS Y TRABAJADORES RURALES FRENTE A ABUSOS ATRIBUIBIBLES A ACTORES ECONÓMICOS NO EMPRESARIALES

Vol. 0 – 2023

susceptibles de una afectación negativa que pueda atribuirse a una conducta de autoría o de apoyo que emane de agentes de las empresas.<sup>53</sup> En consecuencia, se entiende que ellas están llamadas a respetar todos los derechos humanos y abstenerse de afectarles negativamente. Esto supone que las empresas deben obrar con la debida diligencia para identificar y mitigar posibles afectaciones. Dicho esto, es posible que haya casos en los que se genere una responsabilidad empresarial incluso si determinada empresa obra con diligencia, como se enuncia en el punto 17 de los Principios Rectores y se ha identificado en la doctrina y en el proceso en curso de negociación de un tratado sobre empresas y derechos humanos.<sup>54</sup>

Además de tener una carga de respeto frente a todos los derechos humanos, como consecuencia de la diligencia debida con que han de actuar los actores económicos tienen cargas tanto de respeto (o abstención) como de acción. Ellos incumplirán con la exigencia de respeto debido y, en consecuencia, se activará el correlativo deber estatal de protección cuando directamente inflijan o pretendan causar daño. Esto puede ocurrir, por ejemplo, cuando expongan a campesinos a riesgos de afectaciones graves de salud al encargarles actividades peligrosas sin adoptar las medidas de seguridad laboral exigibles. Empleando términos de derecho penal de forma análoga, puede hablarse incluso en situaciones tales de un dolo eventual, en la medida en que se conozcan los riesgos a la luz de experiencias anteriores.

A nuestro parecer, efectivamente, el emplear a campesinos en condiciones insatisfactorias en términos de salubridad y seguridad conociendo la posibilidad de su padecimiento y daños como consecuencia de las condiciones en las que se les emplea, sin suficiente seguridad laboral u operaciones en zonas que no cuenten con las condiciones adecuadas para atender emergencias relacionadas con las actividades desplegadas, o sin que se permita a los campesinos acceder a ellas para evitar que se conozcan las actividades desplegadas por los actores económicos, resulta contrario a los derechos humanos reconocidos a favor de ellos.

Frente a la anterior coyuntura, cuando tenga advertencia sobre afectaciones a los derechos humanos padecidas por las víctimas en zonas rurales o haya una desidia y falta de esfuerzos por identificar problemáticas padecidas por sus habitantes, su inacción en términos de suficiencia hará que el Estado sea responsable tanto por omitir la adopción de medidas normativas y prácticas de protección (como por ejemplo se prevé en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) como el deber de protección y garantía que

---

<sup>53</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Proteger, respetar y remediar: un marco para las actividades empresariales y los derechos humanos, Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, John Ruggie, A/HRC/8/5, 7 de abril de 2008, párr. 6, en donde se afirma que “las empresas pueden afectar virtualmente a todos los derechos internacionalmente reconocidos”.

<sup>54</sup> OEIGWG Chairmanship second revised draft, “LEGALLY BINDING INSTRUMENT TO REGULATE, IN INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS LAW, THE ACTIVITIES OF TRANSNATIONAL CORPORATIONS AND OTHER BUSINESS ENTERPRISES”, del 6 de agosto de 2020, artículo 8.8 (“Human rights due diligence shall not automatically absolve a legal or natural person conducting business activities from liability for causing or contributing to human rights abuses or failing to prevent such abuses by a natural or legal person as laid down in Article 8.7. The court or other competent authority will decide the liability of such entities after an examination of compliance with applicable human rights due diligence standards”); Jonathan Bonnitcha y Robert McCorquodale, op. cit., pág. 914 (“taking all reasonable steps – that is, satisfying a due diligence standard of conduct – is not, and should not be, sufficient to absolve businesses from accountability for their own adverse human rights impacts”).

## LA PROTECCIÓN DEBIDA DE LOS DERECHOS DE CAMPESINOS, CAMPESINAS Y TRABAJADORES RURALES FRENTE A ABUSOS ATRIBUIBLES A ACTORES ECONÓMICOS NO EMPRESARIALES

Vol. 0 – 2023

le exige prevenir y responder diligentemente frente a abusos. Al respecto, conviene recordar que los Estados están llamados a proteger incluso cuando no han cumplido con su deber de adaptar su derecho interno a las exigencias que les imponen los deberes generales sobre derechos humanos.<sup>55</sup>

En consecuencia, los Estados deben legislar de forma adecuada en la materia. También se les exige implementar las normas que adopten, sin que su existencia formal sea suficiente para considerar que los Estados tienen recursos efectivos, según señala la jurisprudencia de derechos humanos.<sup>56</sup> Esto supone que han de imponer y regular responsabilidades tanto empresariales como de los actores económicos sin personalidad jurídica para proteger a los campesinos, teniendo en cuenta sus necesidades de protección en su contexto social.

Adicionalmente, de conformidad con criterios sobre la “especificación” del derecho de los derechos humanos, es importante que todas las normas en cuestión tengan en cuenta riesgos reales, conductas que generen peligro y la protección de individuos y grupos en situación de vulnerabilidad,<sup>57</sup> como pueden serlo en ciertos contextos los miembros de grupos étnicos en zonas rurales o trabajadores en labores de riesgo que se realicen en ellas. De conformidad con criterios de primacía de la realidad del derecho laboral comparado<sup>58</sup> y lo identificado en la propia opinión consultiva 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,<sup>59</sup> la alegación por parte del Estado o de actores económicos sobre la supuesta ausencia de un contrato laboral escrito no excluye en modo alguno la protección ofrecida por el derecho laboral y por el derecho internacional de los derechos humanos. En consecuencia, incluso cuando los actores económicos persigan lucro relacionándose de manera informal con campesinos, estos últimos tienen garantías a su favor.

Siendo exigible el respeto de las empresas y actores económicos frente a todos los derechos, la protección (primer pilar) debida por el Estado frente a las violaciones se extiende a (todos) los mismos derechos.

---

<sup>55</sup> Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 87.

<sup>56</sup> Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 27.

<sup>57</sup> Francisco J. Ansuátegui Roig, “La historia de los derechos humanos”, en: Ramón Soriano Díaz et al. (eds.), Diccionario crítico de los derechos humanos I, Universidad Internacional de Andalucía, 2000, pág. 76, “El proceso de especificación supone [...] la consideración de la importancia que, a efectos de reconocimiento y ejercicio de derechos, tiene el hecho de que el individuo se encuentre en determinadas situaciones y posiciones particulares y no compartidas con los otros. En realidad el hecho que justifica el proceso de especificación no es que determinados individuos se encuentren en una situación diferente respecto a los demás (esa situación puede ser de ventaja), sino que determinados sujetos estén en una situación de desventaja respecto a los otros, desventaja provocada por la situación en la que se encuentran. En este sentido, se asume como imperativo la resituación o el reposicionamiento de dichos individuos”.

<sup>58</sup> Ver, por ejemplo, Ricardo Barahona Betancourt, “Principio de la realidad en el ejercicio de la medicina”, Revista chilena de derecho del trabajo y de la seguridad social, Vol. 2, 2011.

<sup>59</sup> Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrs. 133, 136-141, 148-157.

## LA PROTECCIÓN DEBIDA DE LOS DERECHOS DE CAMPESINOS, CAMPESINAS Y TRABAJADORES RURALES FRENTE A ABUSOS ATRIBUIBLES A ACTORES ECONÓMICOS NO EMPRESARIALES

Vol. 0 – 2023

**6. Deberes estatales de protección de los derechos de los campesinos frente a amenazas de actores económicos**

Los Estados no están únicamente obligados a prevenir violaciones o abusos empresariales emprendiendo determinadas actividades de forma selectiva, por ejemplo, suministrando elementos indispensables para realizar tratamientos de urgencia frente a padecimientos relacionados con siniestros laborales frecuentes en zonas rurales o inspeccionándolas para luchar contra la explotación de campesinas y campesinos. Esto se debe a que, si bien ellas pueden resultar necesarias e importantes, el deber en cuestión implica el despliegue de *todas* las acciones efectivas de protección disponibles de forma razonable. Esto supone que la diligencia con la que deben comportarse los agentes estatales les exige adoptar “medidas necesarias para prevenir eventuales violaciones” y tener en cuenta las necesidades de los casos concretos. Frente a “una actividad peligrosa [...] el Estado estaba obligado a regular, supervisar y fiscalizar las condiciones de seguridad en el trabajo, con el objeto de prevenir accidentes laborales”.<sup>60</sup>

Adicionalmente, cuando se configure una violación empresarial de cualquier derecho humano internacionalmente protegido en la que participen actores económicos, el Estado está obligado a garantizar que las víctimas tengan acceso a remedios plenos y adecuados. Esto se ha expresado por la Corte Interamericana y en los Principios Rectores, que en su principio 1 mencionan que “Los Estados [...] deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia”.

Una vez se configure una violación empresarial al goce y ejercicio de los derechos humanos, como mínimo, los Estados bajo cuya jurisdicción se cometa tienen la obligación de buscar que las víctimas sean reparadas y tengan garantizado el acceso a la justicia o jurisdicción, sin que puedan excusarse con base en la dificultad de investigar o adoptar medidas por razones de la localización geográfica remota, la informalidad de los actores, la complejidad técnica u otros aspectos. Estas consideraciones son especialmente relevantes en relación con la protección especializada de los derechos de los campesinos.

Es menester indicar al respecto que la existencia de mecanismos alternativos de resolución de diferencias a los que puedan acceder los campesinos no elimina la obligación de garantizar aquel acceso. Como ha explicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en general los recursos no judiciales “should not be seen as a substitute for judicial mechanisms”.<sup>61</sup> Por esta razón, estimamos que el recurso a estos mecanismos tiene carácter voluntario y, a fin de cumplir con el deber de supervisión a su cargo, se exige la supervisión y fiscalización por parte del Estado de que sus resultados sean conformes con estándares sobre derechos humanos. En caso contrario, incluso podría hablarse de responsabilización del Estado con ocasión de la conducta contraria a los derechos humanos por parte de los entes que realicen,

---

<sup>60</sup> Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 149.

<sup>61</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general núm. 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales, E/C.12/GC/24, 10 de agosto de 2017, párrs. 38, 53.

## LA PROTECCIÓN DEBIDA DE LOS DERECHOS DE CAMPESINOS, CAMPESINAS Y TRABAJADORES RURALES FRENTE A ABUSOS ATRIBUIBLES A ACTORES ECONÓMICOS NO EMPRESARIALES

Vol. 0 – 2023

con la autorización del Estado, funciones alternativas de solución de diferencias,<sup>62</sup> que a nuestro parecer revisten naturaleza pública en virtud de su cometido. Por ello, cuando por razones de celeridad los Estados decidan brindar a la disposición de quienes habiten en zonas rurales de tales mecanismos, habrá que tener presentes estas consideraciones. Si se cumple con ellas, el impacto de la disponibilidad en cuestión puede ser ciertamente positivo.

Adicionalmente, los Principios Rectores aluden en su apartado número 31 a requisitos para entender que los mecanismos alternativos cumplen con condiciones de eficacia, legitimidad, accesibilidad, predictibilidad, carácter equitativo, transparencia, compatibilidad con los derechos humanos y aprendizaje continuo.<sup>63</sup>

A la luz de las anteriores consideraciones, resultará problemática toda situación de inoperancia estatal cuando se constate la existencia de reclamaciones sobre padecimientos de los campesinos que no hayan recibido una respuesta efectiva satisfactoria.

También es pertinente observar que se exige a los Estados buscar eliminar barreras materiales y formales a las reclamaciones de las víctimas directas e indirectas. Ellas pueden afectar seriamente a las poblaciones rurales. Se ha entendido que los Estados deben remover estas barreras, según se desprende de desarrollos en el ámbito de las empresas y los derechos humanos y principios aplicables.<sup>64</sup> Adicionalmente, cuando se configuren afectaciones graves, los Estados deben actuar diligentemente para cumplir con un deber jurídico propio,<sup>65</sup> cuyo cumplimiento no depende de la iniciativa de las víctimas. Ellas, en muchas ocasiones, se ven desanimadas a acudir a la justicia ante su carencia de recursos o el desánimo generado por la percepción de subordinación reflejado en sus relaciones asimétricas con quienes les emplean, que quizás inciden en una mayor capacidad de defensa jurídica. Además, puede haber una percepción (fundada o no) de la existencia de dificultades para acceder u obtener justicia, que se acrecienta cuando existan obstáculos o barreras formales o prácticas para que puedan ejercer plenamente y en condiciones de igualdad su defensa. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha expresado las siguientes ideas:

“Entre otros obstáculos al acceso efectivo a recursos para las víctimas de violaciones de los derechos humanos por entidades empresariales cabe citar la dificultad para acceder a información y pruebas con que fundamentar las reclamaciones, que en gran medida suelen estar en manos de la empresa demandada; la falta de mecanismos de reparación colectiva en los casos en que las

<sup>62</sup> Comisión de Derecho Internacional, “Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts”, Yearbook of the International Law Commission, 2001, artículo 5.

<sup>63</sup> Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, principio 31 junto a su comentario, que menciona criterios de eficacia de los mecanismos de reclamación extrajudiciales que “sirven como punto de referencia para diseñar, modificar o evaluar un mecanismo de reclamación extrajudicial a fin de garantizar su eficacia práctica”.

<sup>64</sup> Surya Deva, “The Draft is “Negotiation-Ready”, but are States Ready?”, *Opinio Juris*, 8 de septiembre de 2020; Carlos López, “The Revised Draft of a Treaty on Business and Human Rights: A Big Leap Forward”, *Opinio Juris*, 15 de agosto de 2019; OEIGWG Chairmanship second revised draft, “LEGALLY BINDING INSTRUMENT TO REGULATE, IN INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS LAW, THE ACTIVITIES OF TRANSNATIONAL CORPORATIONS AND OTHER BUSINESS ENTERPRISES”, del 6 de agosto de 2020, artículo 7.4.

<sup>65</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 289.

LA PROTECCIÓN DEBIDA DE LOS DERECHOS DE CAMPESINOS, CAMPESINAS Y  
TRABAJADORES RURALES FRENTE A ABUSOS ATRIBUIBLES A ACTORES ECONÓMICOS  
NO EMPRESARIALES

Vol. 0 – 2023

violaciones son generalizadas y difusas; y la falta de asistencia letrada y otros arreglos de financiación para que las reclamaciones sean económicamente viables [...] Las víctimas de vulneraciones cometidas por empresas transnacionales se enfrentan a obstáculos específicos para acceder a recursos efectivos [...] Los Estados partes deben adoptar las medidas necesarias para abordar esos desafíos con el fin de impedir la denegación de justicia y asegurar el derecho a un recurso efectivo y a reparación. Ello requiere que los Estados partes eliminen los obstáculos sustantivos, procesales y prácticos a los recursos”.<sup>66</sup>

Por otra parte, es posible preguntarse si la lejanía de una zona en la que se presentan violaciones atribuibles a actores económicos (empresariales o no), por ejemplo, de forma sistemática o generalizada,<sup>67</sup> tiene un impacto en el alcance de los deberes estatales. Al respecto, es pertinente mencionar que la soberanía en el derecho internacional alude a competencias sujetas a un marco de legalidad,<sup>68</sup> que conlleva a su vez cargas y responsabilidades. Entre ellas, se incluyen deberes estatales de prevención de hechos ilícitos en espacios bajo su jurisdicción. Esto se ha mencionado, por ejemplo, por la Corte Internacional de Justicia en el caso del Estrecho de Corfú.<sup>69</sup> En consecuencia, la falta de suficiente presencia estatal, que en no pocas ocasiones es un problema experimentado en diversas regiones, lejos de constituir una (inexistente) causal de exclusión de ilicitud (no mencionada en los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad Internacional de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos),<sup>70</sup> refleja el incumplimiento de deberes a cargo del Estado demandado. Más aún, si un actor no estatal reemplaza al Estado ausente, su conducta puede atribuirse al mismo cuando sea contraria a los deberes a cargo de aquel Estado.<sup>71</sup>

<sup>66</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general núm. 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales, E/C.12/GC/24, 10 de agosto de 2017, párrs. 42-44.

<sup>67</sup> El derecho internacional alude a las violaciones generalizadas o sistemáticas en diversas normas, para indicar su especial repudio a las mismas, como se observa en el artículo 7 del Estatuto de Roma o en la alusión a la preocupación especial que generan violaciones sistemáticas o una sensación de victimización generalizada en: Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 149.

<sup>68</sup> Vid. Georg Nolte, “Sovereignty as Responsibility?”, en: *Proceedings of the Annual Meeting (American Society of International Law)*, Vol. 99, 2005, pág. 389.

<sup>69</sup> Corte Internacional de Justicia, caso Corfu Channel, Sentencia del 9 de abril, 1949, ICJ Reports 1949, pág. 22, en donde se menciona “every State’s obligation not to allow knowingly its territory to be used for acts contrary to the rights of other States”. Hoy día se debe entender la anterior afirmación como complementada por el deber de impedir, también, afectaciones contrarias a estándares internacionales que impacten negativamente en el medio ambiente o en los derechos de terceros, incluidos los seres humanos. Ver, por ejemplo: Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23 párrs. 127-131.

<sup>70</sup> Ver: Comisión de Derecho Internacional, “Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts”, *Yearbook of the International Law Commission*, 2001, artículos 20 a 27.

<sup>71</sup> *Ibid.*, artículo 9 (“The conduct of a person or group of persons shall be considered an act of a State under international law if the person or group of persons is in fact exercising elements of the governmental authority in the absence or default of the official authorities and in circumstances such as to call for the exercise of those elements of authority”).



LA PROTECCIÓN DEBIDA DE LOS DERECHOS DE CAMPESINOS, CAMPESINAS Y  
TRABAJADORES RURALES FRENTE A ABUSOS ATRIBUIBLES A ACTORES ECONÓMICOS  
NO EMPRESARIALES

Vol. 0 – 2023

Adicionalmente, es inadmisibles sostener que la presencia de eventuales ofrecimientos de conciliación o reparación ofrecida por iniciativa de los actores económicos involucrados en abusos haga inoperante o elimine la (siempre indispensable) posibilidad de acceder a la justicia.

A nuestro entender, la anterior exigencia se desprende, por una parte, de las garantías procesales y de recurso efectivo de protección que tienen los seres humanos en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, según se observa en los artículos 8 (sobre el derecho de toda persona “a ser oída [...] por un juez o tribunal competente [...] para la determinación de sus derechos”) y 25 (sobre un “recurso rápido y efectivo” de amparo) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la luz de su artículo 1.1, que exige protección frente a violaciones no estatales en virtud del deber estatal positivo de garantía. Adicionalmente, obedece al hecho de que el Estado debe velar por la reparación completa o integral de las víctimas directas e indirectas y ha de adoptar garantías de no repetición, según se confirma en la jurisprudencia de la Corte y se menciona en textos sobre principios sobre reparación de víctimas de violaciones de derechos humanos adoptados en el seno de las Naciones Unidas que identifican claramente su aplicación frente a violaciones en las que participen actores no estatales.<sup>72</sup>

Habiendo clarificado que los Estados tienen deberes previos y posteriores a la comisión de (potenciales) violaciones atribuibles a los actores económicos, explicaremos a continuación por qué la diligencia exigible para su cumplimiento puede intensificarse o acentuarse en virtud de los graves riesgos relacionados con la peligrosidad de la dinámica de las actividades en las que se vean involucrados campesinos y de la vulnerabilidad de las víctimas directas e indirectas.

#### **6. La intensificación del deber de garantía o protección del Estado en sus dimensiones preventiva y de respuesta en casos de vulnerabilidad y actividades de alto riesgo**

En su jurisprudencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros órganos de supervisión ya han sostenido que existen situaciones en las cuales los Estados en cuya jurisdicción se presentan amenazas al goce y ejercicio de los derechos humanos, con independencia de la identidad de los actores que las generen, tiene una “posición especial de garante” que, en relación con las violaciones previsibles (no necesariamente previstas en cada caso concreto) atribuibles a particulares, les obliga a actuar con debida diligencia para prevenir y responder a las mismas; y que los Estados tienen una posición de garante. Si bien en el sistema interamericano se ha hablado de la misma con frecuencia frente a los detenidos u otras personas bajo su custodia o cuidado (por ejemplo, en centros de salud), además de aludirse a deberes

---

<sup>72</sup> Theo van Boven, “Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, United Nations Audiovisual Library of International Law, 2010, págs. 3-4; Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 236.

LA PROTECCIÓN DEBIDA DE LOS DERECHOS DE CAMPESINOS, CAMPESINAS Y  
TRABAJADORES RURALES FRENTE A ABUSOS ATRIBUIBLES A ACTORES ECONÓMICOS  
NO EMPRESARIALES

Vol. 0 – 2023

especiales de protección de víctimas de violencia doméstica,<sup>73</sup> también se ha hecho referencia a las “medidas especiales para la protección de los niños” que deben adoptar los Estados.<sup>74</sup> Existen elementos que permiten considerar que el rol de garante puede existir en múltiples circunstancias, ante casos de vulnerabilidad y expectativas de protección reforzada. Esto puede suceder, por ejemplo, cuando se presenten situaciones de explotación en zonas rurales. Cuando existan múltiples vulneraciones con características de gravedad, en términos de sistematicidad u otras condiciones, es menester que exista una acción decisiva protectora, fiscalizadora y tendiente a la no repetición que sea proporcional a ellas.

Cuando se tiene un rol de garante, se exige al actor en cuestión que adopte medidas especiales de protección según las circunstancias y expectativas. Ellas incluyen la identificación de medidas que han de adoptarse cuando existan operaciones en zonas rurales en las que haya desprotección histórica o patrones de vulneraciones. Ello obedece al hecho de que existe una especial protección debida a quienes se encuentren en una situación de vulnerabilidad y reconocimiento especializado de derechos, incluyendo a trabajadores campesinos ocupados en actividades altamente peligrosas y/o en situación de informalidad o carencia de inspecciones y acceso a medidas de seguridad que tengan en cuenta sus múltiples necesidades, según se apunta en un informe de fondo de la Comisión Interamericana.<sup>75</sup>

Resulta llamativo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estime que pueden existir obligaciones estatales “reforzadas frente a actores privados que realizan actividades de especial riesgo”<sup>76</sup>. En el ámbito de labores desplegadas por campesinos, entre los posibles riesgos se incluyen diversos factores, como el alusivo a que quienes les empleen no adopten las medidas laborales de protección y salud exigibles ni reconozcan los vínculos jurídicos entre ellos; las condiciones en las que vivan los integrantes de comunidades indígenas en zonas rurales; la explotación infantil y una situación de derechos insatisfechos de personas con discapacidad, entre otros.

Al respecto, es pertinente mencionar que el Comité de los Derechos del Niño ha indicado que los Estados tienen la obligación de tomar medidas de supervisión, vigilancia e inspección para evitar la grave afectación de los derechos de niñas y niños en términos de explotación, que les exige entre otras adoptar “salvaguardias que protejan a los niños de la explotación económica y de trabajos que sean peligrosos, interfieran en su educación o afecten a su salud o a su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social”.<sup>77</sup> La Convención de los Derechos del Niño, por su parte, exige en su artículo 4 que los Estados adopten todas las medidas requeridas

<sup>73</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrs. 139-140; fuentes mencionadas en: Nicolás Carrillo Santarelli, *Direct International Human Rights Obligations of Non-State Actors*, op. cit., pág. 19, pie de página 47 en aquel texto.

<sup>74</sup> Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 146; Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 51.

<sup>75</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 64/18 (Fondo), Caso N° 12.738, Opario Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos) Vs. Honduras, párr. 272.

<sup>76</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 64/18 (Fondo), Caso N° 12.738, Opario Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos) Vs. Honduras, párr. 198.

<sup>77</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 16 (2013) sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño, CRC/C/GC/16, 17 de abril de 2013, párrs. 34, 37, 52.

LA PROTECCIÓN DEBIDA DE LOS DERECHOS DE CAMPESINOS, CAMPESINAS Y  
TRABAJADORES RURALES FRENTE A ABUSOS ATRIBUIBLES A ACTORES ECONÓMICOS  
NO EMPRESARIALES

Vol. 0 – 2023

para hacer efectivo el goce de los derechos de las niñas y los niños, “hasta el máximo de los recursos de que dispongan” en relación con sus derechos económicos, sociales y culturales.

Estimamos que un análisis comparado de la jurisprudencia regional sobre derechos humanos permite concluir que aspectos como el reconocimiento de la discriminación indirecta y las situaciones sospechosas<sup>78</sup> constituyen una manifestación de la necesidad de escudriñar con especial atención situaciones de ausencia de protección formal y asimetría en las relaciones entre particulares. Además, cabe recordar que algunos desarrollos del derecho de los derechos humanos han puesto de relieve la importancia de contar con una especialización que permita ofrecer protección adecuada y específica a favor de quienes se encuentren en una especial situación de riesgo o vulnerabilidad, con el propósito de salvaguardar con más efectividad sus derechos humanos frente a distintos tipos de amenazas. El *corpus iuris* de las empresas y los derechos humanos, que constituye en sí mismo una manifestación de esta especialidad, no es ajeno a la anterior sensibilidad, como se observa en el informe de 2019 de la CIDH sobre la materia. En él se tienen en cuenta “impactos diferenciados sobre poblaciones en situación de vulnerabilidad en el ámbito de empresas y derechos humanos en la región”, entre las que se mencionan a los pueblos indígenas. En concreto, también se alude a la importancia de identificar impactos frente a campesinos, en relación con quienes ha de tenerse presente su especial relación con la tierra, que puede verse afectada por operaciones extractivas.<sup>79</sup> Adicionalmente, la Corte ha mencionado que los Estados deben otorgar una “protección especial” a quienes se encuentren en una “situación de vulnerabilidad”, y que están obligados a “adoptar medidas positivas” a favor de las personas con discapacidad.<sup>80</sup>

Como ejemplo de cómo la identificación de situaciones que generen preocupación frente a la garantía de los derechos humanos exige una atención especializada podemos mencionar la realidad de la informalidad laboral, que resulta bastante pronunciada en la región americana en general.<sup>81</sup> Frente a la misma, se exige identificar la vulnerabilidad y necesidades de protección de la población que se encuentre en ella.

<sup>78</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso de Oršuš and other Vs. Croacia, Sentencia del 16 de marzo de 2010, párrs. 149-150; Comisión Europea, The Prohibition of Discrimination under European Human Rights Law: Relevance for EU Racial and Employment Equality Directives, 2005, pág. 14.

<sup>79</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Empresas y derechos humanos: estándares interamericanos, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párrs 218, 322, 340 y siguientes, en especial 349 y 350.

<sup>80</sup> Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 103.

<sup>81</sup> En el ámbito de la OIT, por ejemplo, se ha dicho que “En América Latina y el Caribe hay al menos 140 millones de personas trabajando en condiciones de informalidad, lo que representa alrededor de 50% de los trabajadores” (fuente: <<https://www.ilo.org/americas/temas/econom%C3%ADa-informal/lang--es/index.htm>>, última visita: 24 de febrero de 2021); “el empleo informal [...] comprende más de la mitad del empleo no agrícola [...] en la mayoría de países en desarrollo [...] 51 por ciento en América Latina” (Organización Internacional del Trabajo, La medición de la informalidad: Manual estadístico sobre el sector informal y el empleo informal, 2013, pág. 4); Organización Internacional del Trabajo, La economía informal en Centroamérica y República Dominicana: desarrollo subregional y estudios de caso, 2013, pág. 47 (“el 61.5% de la población ocupada no agrícola tiene un empleo informal (9.3 millones). De ellos, el país que parece tener mayor incidencia de empleo informal es Guatemala (77%), luego le siguen Nicaragua (75%), Honduras (72%), el Salvador (66%), República Dominicana (48%), Panamá (43%) y Costa Rica (36%) -ver cuadro 3-. Asimismo, el 71.6% del empleo informal se genera en el sector informal, la fuente más obvia de informalidad. Los países donde el empleo informal proviene fundamentalmente de este sector son Honduras (80.9%)”).

## LA PROTECCIÓN DEBIDA DE LOS DERECHOS DE CAMPESINOS, CAMPESINAS Y TRABAJADORES RURALES FRENTE A ABUSOS ATRIBUIBLES A ACTORES ECONÓMICOS NO EMPRESARIALES

Vol. 0 – 2023

Este tipo de examen puede llevar a la identificación de la obligatoriedad de adoptar medidas de protección más exigentes que las ordinarias. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho en este sentido que existen situaciones en las cuales la diligencia con la cual deben obrar los Estados para cumplir con el deber de garantía de los derechos humanos a su cargo se “acentúa” o intensifica. En la sentencia en el caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia se explicó, por ejemplo, que mientras persistan determinadas situaciones de riesgo (ej. riesgo creado por el Estado, que, a mi parecer, como explicaré, no es la única situación en la cual la doctrina resulta aplicable) se:

“[A]centúa[n] los deberes especiales de prevención y protección a cargo del Estado en las zonas en que exista presencia de grupos [no estatales que amenacen los derechos], así como la obligación de investigar con toda diligencia actos u omisiones de agentes estatales y de particulares que atenten contra la población civil”.<sup>82</sup>

Lo anterior supone que, de no obrar con una diligencia aún mayor que la ordinariamente exigible (a la luz de los recursos disponibles, la previsibilidad de las amenazas y otros factores), los Estados cuyo deber de diligencia se haya acentuado incumplirán con la obligación de garantía a su cargo y, en consecuencia, se generará su responsabilidad internacional, en tanto se verificará la atribución de un deber jurídicamente exigible a ellos. En el caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia la Corte, en la medida en que debía resolver un caso concreto, identificó a nuestro criterio tan sólo uno de los supuestos en los cuales puede identificarse una situación agravada que intensifique los deberes estatales de garantía.

Aparte de la anterior hipótesis, en la decisión de la Corte en el caso del Campo Algodonero contra México puede inferirse, a nuestro entender, que cuando existan violaciones graves igualmente se intensifica o se hace más estricto el deber de garantía a cargo del Estado. Al respecto, es reveladora la opinión de la Corte de que, ante un contexto de sistematicidad, generalización y/o gravedad es pertinente sostener que:

“[E]l Estado, dado el contexto del caso, tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas. La Corte considera que ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda”<sup>83</sup>.

En consecuencia, entre los factores que colocan al Estado en una especial posición de garante podría incluirse la vulnerabilidad de comunidades campesinas aisladas geográficamente en relación con cuyos integrantes exista explotación por parte de actores económicos que les ocupan (libre o forzosamente) en actividades altamente peligrosas. Ello puede comportar riesgos relativos a la causación de discapacidades y muerte; o afectaciones contra niños que

<sup>82</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 126.

<sup>83</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 283.

LA PROTECCIÓN DEBIDA DE LOS DERECHOS DE CAMPESINOS, CAMPESINAS Y  
TRABAJADORES RURALES FRENTE A ABUSOS ATRIBUIBLES A ACTORES ECONÓMICOS  
NO EMPRESARIALES

Vol. 0 – 2023

trabajen o tengan familiares victimizados de forma directa, contraviniéndose así la especial protección a la que tienen derecho.

Existen consideraciones del *corpus iuris* de las empresas y los derechos humanos que permiten apoyar nuestros argumentos sobre la intensificación de la diligencia estatal de protección debida. Por ejemplo, en el marco del análisis del Pacto Mundial o Pacto Global, se ha dicho que la posibilidad o el riesgo de que exista complicidad empresarial en violaciones se acrecienta en la medida en que haya una mayor proximidad a las zonas o situaciones de riesgo de impacto negativo relacionado con las actividades empresariales. Al respecto, se ha dicho que:

“[C]ompanies should also consider the proximity of the company to the human rights abuses in question. It is often possible to determine if the pattern of human rights violations in the country is going to intersect with some aspect of the firm’s operations. For example, if the human rights abuses are located in a specific province or region of the country and that is where the firm is, or would be, located, then this is cause for concern. In addition to a geographic intersection, there could be an intersection based on the industry itself: if the firm is producing dual use products, and these types of products have been known to significantly aid in the violation of human rights, then this would also be a cause for concern. Either through a geographic or industry intersection with human rights abuses, the firm could find itself involved in human rights abuses to a degree that constitutes complicity”<sup>84</sup>.

La anterior consideración confirma que los entes que participan en actividades de lucro pueden verse involucrados en violaciones a los derechos humanos cuando participan en actividades que contribuyan a la afectación del goce y ejercicio de los derechos humanos o actúen en zonas donde se verifican violaciones a las mismas de forma sistemática o generalizada (entre otras posibilidades). Si esto se verifica, se les exige actuar con especial cuidado para evitar verse involucradas en violaciones como cómplices, autores o partícipes en otras modalidades frente a las vulneraciones en cuestión.

Si bien en su opinión consultiva 14 la Corte Interamericana de Derechos Humanos distinguió de forma adecuada entre la posible generación responsabilidad estatal y no estatal (como la individual) en relación con una misma violación, en ella se reconoce a su vez que las dos categorías de actores pueden tener obligaciones y responsabilidades frente a una misma situación fáctica. Según aquel pronunciamiento, “[t]oda violación de los derechos humanos por agentes o funcionarios de un Estado es [...] responsabilidad de éste [...] Si constituyere, adicionalmente, un delito internacional generará, además, responsabilidad individual”<sup>85</sup>.

Adicionalmente, es pertinente mencionar que, según se ha dicho en el marco de la OCDE en el marco de las relaciones laborales, las empresas deben “aplicar las reglamentaciones y las normas [...] para reducir los riesgos de accidentes y enfermedades que surjan o se produzcan

<sup>84</sup> Pacto Mundial de las Naciones Unidas y Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Embedding Human Rights into Business Practice*, Naciones Unidas, 2004, p. 22.

<sup>85</sup> Corte IDH. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 56.

## LA PROTECCIÓN DEBIDA DE LOS DERECHOS DE CAMPESINOS, CAMPESINAS Y TRABAJADORES RURALES FRENTE A ABUSOS ATRIBUIBLES A ACTORES ECONÓMICOS NO EMPRESARIALES

Vol. 0 – 2023

durante el empleo o se relacionen con el trabajo”. Además, están llamadas a evitar afectaciones “en materia de sanidad y seguridad” incluso cuando haya deficiencias en las “reglamentaciones vigentes en los países en que operan”<sup>86</sup> (las cuales revelan, a nuestro parecer, un incumplimiento estatal de su deber de garantía y adaptación del derecho interno a las exigencias internacionales).

Pues bien, cuando existan riesgos, patrones generalizados y conocimiento de graves riesgos al goce y ejercicio de los derechos humanos en relación con determinadas actividades económicas sin suficientes condiciones y medidas de seguridad, especialmente cuando en ellas participen como trabajadores (informales o no) integrantes de comunidades campesinas que se beneficien de medidas especiales de protección, se presenta una previsibilidad de su continuación y en consecuencia se deben implementar medidas especiales de protección.<sup>87</sup>

Es importante aclarar que la regulación interna o internacional de deberes de las empresas no constituye un prerrequisito para considerar que los Estados tienen deberes de protección frente a las violaciones de aquellos entes. Por ello, no sería una objeción adecuada decir que no hay una responsabilización directa de los actores económicos en el derecho internacional.

Efectivamente, los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos señalan que los Estados deben proteger a los seres humanos frente a las violaciones de los derechos humanos que en su jurisdicción cometan terceros, entre los que se incluyen (no exclusivamente) “las empresas” (lo que refuerza la idea de que hay deberes frente a actores y grupos económicos sin personalidad jurídica), para lo cual “deben adoptar las medidas apropiadas” de protección.

Adicionalmente, al igual que existen expectativas protección estatal especial en zonas de conflicto en las que operen las empresas, según se contempla en el principio 7 de los Principios Rectores, de forma análoga puede hablarse de razones por las que cabe identificar la existencia de deberes especiales en zonas con generalidad o sistematicidad de afectaciones y vulnerabilidad en relación con determinadas actividades económicas. Después de todo, los Principios Rectores no agotan el *corpus iuris*, y la alusión a las zonas de conflicto se refiere a un escenario en el que hay deberes especiales como consecuencia de la exposición incrementada a riesgos. Cuando hay generalidad, gravedad y sistematicidad, igualmente hay un aumento de la posibilidad de que se sufran violaciones, especialmente debido al efecto generado por espacios de impunidad<sup>88</sup> y desprotección. También puede ser pertinente el criterio *pro personae* a efectos de optar por la interpretación de las normas aplicables de la forma más conducente a una protección más amplia y efectiva de los derechos humanos,<sup>89</sup> según

---

<sup>86</sup> Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, tras su revisión de 2011, pág. 44.

<sup>87</sup> Según los peticionarios en un caso presentado ante la CIDH, “Los miskitos en Honduras, en su mayoría habitan en el Departamento de Gracias a Dios, región conocida como la Mosquitia hondureña, una de las zonas más marginadas de Honduras y aislada geográficamente, en donde las condiciones de vida y de salud son las más precarias”. Fuente: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 121/09, Petición 1186-04, Admisibilidad, Opario Lemoth Morris y otros (buzos Miskitos) Vs. Honduras, 12 de noviembre de 2009.

<sup>88</sup> Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 43.

<sup>89</sup> Ver, por ejemplo: Zlata Drnas de Clément, “La complejidad del principio *pro homine*”, Jurisprudencia argentina, Fascículo 12, 2015.

## LA PROTECCIÓN DEBIDA DE LOS DERECHOS DE CAMPESINOS, CAMPESINAS Y TRABAJADORES RURALES FRENTE A ABUSOS ATRIBUIBLES A ACTORES ECONÓMICOS NO EMPRESARIALES

Vol. 0 – 2023

confirman los criterios del efecto útil e interpretación teleológica,<sup>90</sup> a los que acertadamente ya ha recurrido la Corte en otros casos.

### 7. Consideraciones sobre la lejanía y dificultad de acceso a zonas rurales

A nuestro parecer, no cabría argumentar que el umbral de la diligencia requerida para cumplir con el deber estatal de garantía se pueda “suavizar” por aspectos tales como la lejanía geográfica de la zona en la que se realizan las actividades como consecuencia de las cuales se afecten derechos de los campesinos ni por el hecho de que haya transcurrido determinado lapso de tiempo o exista una supuesta aquiescencia y aceptación de las condiciones en las que se desarrollaban las actividades por parte de ellos.

Una concepción voluntarista al extremo de las relaciones contractuales entre particulares ignora el hecho de que existen situaciones en las cuales, para poder subsistir y obtener al menos algunos ingresos, las poblaciones vulnerables se ven forzadas por las circunstancias en ocasiones a realizar ciertas actividades altamente peligrosas de las que se lucran actores que las explotan. Esto puede ocurrir, por ejemplo, si debido a amenazas o a nuevas dinámicas económicas de actores influyentes se pierde acceso a actividades tradicionales que permitan obtener un ingreso digno. En estas circunstancias, difícilmente puede hablarse de una libertad de elección efectiva y real. El derecho internacional de los derechos humanos, emulando consideraciones del derecho laboral, debe ir más allá de los formalismos del derecho privado interno y examinar el trasfondo de las cuestiones, teniendo en cuenta las realidades de relaciones asimétricas e incluso abusivas. Por ello, así como en derecho privado los contratos por adhesión son en ocasiones examinados con lupa, no es procedente desechar la responsabilidad estatal y no estatal bajo argumentos de la aceptación de los buzos de trabajar en las condiciones en que eran empleados *de facto*.

Cuando las zonas rurales sean considerablemente remotas frente a determinados centros urbanos o lugares con (más) presencia estatal, estimamos que resulta pertinente considerar la afirmación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de que “las condiciones [de un] país, sin importar qué tan difíciles sean, no liberan a un Estado [...] de sus obligaciones”.<sup>91</sup> Decir lo contrario equivaldría a perpetuar una situación inaceptable. Precisamente, hace falta presencia efectiva del Estado, cuyo despliegue ha de ser asumido como un “deber jurídico propio”,<sup>92</sup> en condiciones que tengan en cuenta la gravedad de los riesgos existentes para la población en cuestión y ofrezcan posibilidades de protección efectiva y no meramente retórica. Por esta razón, la falta de adopción de medidas con perspectivas de protección efectiva generaría responsabilidad internacional de los Estados.<sup>93</sup>

<sup>90</sup> Constanza Núñez, “Una aproximación conceptual al principio pro persona desde la interpretación y argumentación jurídica”, *Materiales de filosofía del derecho*, Núm. 02, 2017, págs. 7-8, 18-19, 22-23.

<sup>91</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 146.

<sup>92</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 144.

<sup>93</sup> El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmado, por ejemplo, que “a failure to take reasonable measures which could have had a real prospect of altering the outcome or mitigating the harm is sufficient to engage the

LA PROTECCIÓN DEBIDA DE LOS DERECHOS DE CAMPESINOS, CAMPESINAS Y  
TRABAJADORES RURALES FRENTE A ABUSOS ATRIBUIBLES A ACTORES ECONÓMICOS  
NO EMPRESARIALES

Vol. 0 – 2023

De conformidad con lo expuesto por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en tanto los Estados deben adoptar “medidas preventivas adecuadas” frente a amenazas “razonablemente previsibles”, cuando existan “situaciones de peligro para la vida” que puedan preverse, las omisiones estatales pueden generar responsabilidad tanto cuando se presentan muertes como cuando “esas amenazas y situaciones no dan lugar a la pérdida de vidas”.<sup>94</sup> El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha tenido en cuenta si los Estados toleraban, conocían o debían conocer la existencia de riesgos generados por particulares. Así, por ejemplo, ha tenido en cuenta si “les autorités savaient ou auraient dû savoir que ce risque provenait probablement des activités de personnes ou de groupes agissant au su ou avec l'assentiment d'agents des forces de l'ordre”.<sup>95</sup>

El hecho de que un Estado haya tolerado por muchos años situaciones problemáticas que afecten a poblaciones campesinas, incluso, debe hacer pensar si es acaso aplicable la consideración de la figura de la aquiescencia o tolerancia prolongada de violaciones no estatales en la jurisdicción de un Estado que permita configurar una atribución al Estado de la conducta de los particulares involucrados como reconocida (implícitamente) por el mismo, lo que supondría una infracción del deber de respeto. Al respecto, es pertinente lo mencionado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe temático de 2019 sobre “Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos”, en el sentido según el cual:

“[L]a aquiescencia generaría un nivel de responsabilidad más directo que aquel derivado del análisis del riesgo, por cuanto aquél comporta un consentimiento del Estado al accionar del particular, sea por la inacción deliberada o por su propio accionar al haber generado las condiciones que permitan que el hecho sea ejecutado por los particulares”. Asimismo, la Corte IDH ha indicado que “para fincar responsabilidad estatal por transgresión al deber de respeto en relación con el actuar de terceros, no basta con una situación general de contexto de colaboración y de aquiescencia, sino que es necesario que en el caso concreto se desprenda la aquiescencia o colaboración estatal en las circunstancias propias del mismo”. En ese marco, para la Comisión y su Relatoría Especial, profundizar en la doctrina de la complicidad permitiría avanzar en el análisis de la responsabilidad directa del Estado por la asistencia que este presta, sea mediante acciones u omisiones, en este caso a empresas, en situaciones que impliquen violaciones a los derechos humanos. Para ello resulta importante analizar, por ejemplo, las situaciones de estrecha conexión o el nivel de amparo, protección, coordinación, permisibilidad, tolerancia, inacción o auspicio que las empresas transgresoras poseen por parte de los aparatos gubernamentales en el marco de los abusos cometidos [...] para evaluar la contribución a violaciones de derechos humanos se debe observar si la conducta habilita su ocurrencia, la exacerba o empeora, o la facilita. Además, los

---

responsibility of the State”. Fuente: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso de *Opuz Vs. Turquía*, Sentencia del 9 de junio de 2009, párr. 136.

<sup>94</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 36, Artículo 6: derecho a la vida, CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019, párrs. 7, 21.

<sup>95</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso de *Akkoç Vs. Turquía*, Sentencia del 10 de octubre del 2000, párr. 83.



LA PROTECCIÓN DEBIDA DE LOS DERECHOS DE CAMPESINOS, CAMPESINAS Y  
TRABAJADORES RURALES FRENTE A ABUSOS ATRIBUIBLES A ACTORES ECONÓMICOS  
NO EMPRESARIALES

Vol. 0 – 2023

elementos de conocimiento y previsibilidad serían factores a tener en cuenta en la conducta cómplice”.<sup>96</sup>

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por su parte, también ha señalado que la aquiescencia de los Estados frente a violaciones no estatales genera la responsabilidad internacional de aquel, en los siguientes términos: “the acquiescence or connivance of the authorities of a Contracting State in the acts of private individuals which violate the Convention rights of other individuals within its jurisdiction may engage the State's responsibility under the Convention”<sup>97</sup>.

**8. Responsabilización interna de las empresas y otros actores económicos que irrespetan derechos humanos o no actúan con la debida diligencia para prevenir impactos negativos que emanen de riesgos creados por ellas o de la conducta de terceros con quienes tengan relaciones de suministro u otra índole**

Desarrollos recientes en materia de empresas y derechos humanos señalan que los actores económicos deberían ser obligados por parte de los derechos estatales a obrar con debida diligencia y a respetar los derechos humanos. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que, frente a la posibilidad de violaciones empresariales, los Estados tienen una obligación positiva de:

“[A]doptar un marco jurídico que exija que las empresas ejerzan la diligencia debida en materia de derechos humanos a fin de identificar, prevenir y mitigar los riesgos de vulneración de derechos [...] La obligación de proteger a veces necesita una regulación e intervención directas”<sup>98</sup>.

Si bien se tratan conjuntamente en algunas disposiciones, las categorías de responsabilidades empresariales, a saber, de respeto y debida diligencia, no son idénticas. Esto ha sido explicado por estudiosos sobre la materia, como Jonathan Bonnitcha y Robert McCorquodale. Al respecto, además de tener el deber de abstenerse de generar impactos negativos, que constituye una obligación de abstenerse de afectar el goce y ejercicio de los derechos humanos, las empresas (u otros actores económicos, añadimos) también deben desplegar esfuerzos para procurar evitar que terceros con quienes se relacionen los afecten negativamente (deber que llamamos diligencia *stricto sensu*).<sup>99</sup> En otras palabras, es posible decir que las empresas tienen un deber de respeto y otro de diligencia.

<sup>96</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Empresas y derechos humanos: estándares interamericanos, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párrs. 75-76. Ver también: Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145.

<sup>97</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso de Ilaşcu y otros Vs. Moldavia y Rusia, Sentencia del 8 de julio de 2004, párr. 318.

<sup>98</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general núm. 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales, E/C.12/GC/24, 10 de agosto de 2017, párrs. 16, 19.

<sup>99</sup> Jonathan Bonnitcha y Robert Mc Corquodale, “The Concept of ‘Due Diligence’ in the UN Guiding Principles on Business and Human Rights”, *European Journal of International Law*, Vol. 28, 2017, págs. 909-915, 919 (“responsibility for its own adverse human rights impacts and its responsibility for the human rights impacts of

LA PROTECCIÓN DEBIDA DE LOS DERECHOS DE CAMPESINOS, CAMPESINAS Y  
TRABAJADORES RURALES FRENTE A ABUSOS ATRIBUIBLES A ACTORES ECONÓMICOS  
NO EMPRESARIALES

Vol. 0 – 2023

La identificación de la necesidad de que exista una exigencia interna de respeto y diligencia en materia de derechos humanos frente a los actores económicos, a su vez, se puede constatar con la lectura de propuestas normativas en los borradores sobre la negociación de un tratado vinculante sobre la materia<sup>100</sup> y de las recomendaciones formuladas por la CIDH en su informe sobre “Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos”. En este informe se recomienda a los Estados:

“Adoptar legislación que imponga disposiciones vinculantes sobre el deber de debida diligencia empresarial en materia de derechos humanos tomando en cuenta las variables del tamaño de la empresa, el grado de riesgo de la industria sobre los derechos humanos, la vulnerabilidad de las poblaciones afectadas o en riesgo, entre otros, con el objeto de que las empresas identifiquen y prevengan violaciones a los derechos humanos que puedan producir sus actividades y relaciones comerciales, y en su caso, mitiguen los impactos negativos y reparen las violaciones cuando se hayan producido. Dicha legislación deberá incluir lineamientos operativos mínimos sobre la manera en que las empresas deberán realizar evaluaciones de impacto en derechos humanos a lo largo de su cadena de suministro y estructura corporativa, inclusive de alcance transnacional, así como los mecanismos de transparencia, participación y fiscalización”<sup>101</sup>.

La regulación de deberes empresariales claros en términos de derecho positivo que tenga en cuenta exigencias de derechos humanos permite llenar vacíos y empoderar a las víctimas y sus defensores, ofreciendo un elemento vinculante que puede ser invocado, recordando a los Estados su deber de actuar con diligencia a la luz de un deber jurídico propio, y potencialmente

---

third parties with which it has business relationships. The former is a strict – or no fault – responsibility; the latter responsibility requires that the business satisfy a due diligence standard of conduct”).

<sup>100</sup> En el segundo borrador del instrumento vinculante, circulado en el año 2020, se dice, por ejemplo, lo siguiente: artículo 6.2 “State Parties shall require business enterprises, to undertake human rights due diligence proportionate to their size, risk of severe human rights impacts and the nature and context of their operations [...] State Parties shall ensure that human rights due diligence measures undertaken by business enterprises under Article 6.2 shall include [...] State Parties shall ensure that effective national procedures are in place to ensure compliance with the obligations laid down under this Article [...] Failure to comply with the duties laid down under Articles 6.2 and 6.3 shall result in commensurate sanctions, including corrective action where applicable, without prejudice to the provisions on criminal, civil and administrative liability under Article 8 [...] State Parties shall act to protect these policies from the influence of commercial and other vested interests of business enterprises”; artículo 8 “State Parties shall ensure that their domestic law provides for a comprehensive and adequate system of legal liability of legal and natural persons conducting business activities, domiciled or operating within their territory or jurisdiction, or otherwise under their control, for human rights abuses that may arise from their own business activities”. Fuente: OEIGWG Chairmanship second revised draft, “LEGALLY BINDING INSTRUMENT TO REGULATE, IN INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS LAW, THE ACTIVITIES OF TRANSNATIONAL CORPORATIONS AND OTHER BUSINESS ENTERPRISES”, del 6 de agosto de 2020. En la primera revisión al borrador del tratado, las menciones a la diligencia empresarial debida se encontraban en el artículo 5 (titulado “Prevention”). Fuente: LEGALLY BINDING INSTRUMENT TO REGULATE, IN INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS LAW, THE ACTIVITIES OF TRANSNATIONAL CORPORATIONS AND OTHER BUSINESS ENTERPRISES, del 16 de julio de 2019.

<sup>101</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Empresas y derechos humanos: estándares interamericanos, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, p. 202.

LA PROTECCIÓN DEBIDA DE LOS DERECHOS DE CAMPESINOS, CAMPESINAS Y  
TRABAJADORES RURALES FRENTE A ABUSOS ATRIBUIBLES A ACTORES ECONÓMICOS  
NO EMPRESARIALES

Vol. 0 – 2023

modificando la percepción y cultura empresarial, cuyo ajuste constituye un factor crucial para incrementar la defensa de los derechos humanos, según el propio Ruggie.<sup>102</sup>

En este sentido, su regulación y reconocimiento expresos indicarían a las mismas empresas y a otros actores económicos que tienen deberes jurídicos; podrían impactar la percepción de relaciones sociales (generando posibles efectos expresivos que las transformen, minimizando posibilidades de repetición tras su internalización), y empoderarían a las víctimas y a las defensoras y defensores de derechos humanos.<sup>103</sup> Es importante tener en cuenta que en su jurisprudencia en materia de reparaciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha indicado a los Estados deberes de adoptar regulaciones y ajustar sus ordenamientos jurídicos en diversas maneras, entre las que se incluyen la adopción de normas que sancionen determinadas conductas que atentan contra los derechos humanos. Al respecto, en palabras de la profesora María Carmelina Londoño Lázaro, entre las medidas concernientes a garantías de no repetición ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se encuentran:

“[Ó]rdenes de adopción de leyes especialmente destinadas a tipificar delitos que atentan gravemente contra los derechos humanos: tipificación del delito de desaparición forzada de personas y tipificación del delito de venta de niñas y niños. En un segundo grupo se encuentran leyes que implican la regulación o gestión de funciones públicas”.<sup>104</sup>

Asimismo, es pertinente tener en cuenta el hecho de que los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (por ejemplo, al recordar que el Estado puede repetir contra los actores agentes de violaciones cuando haya reparado previamente a las víctimas)<sup>105</sup> mencionan que entre las garantías de no repetición que pueden contribuir a la prevención de abusos similares o su recurrencia se encuentra:

“h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan”.

Puede decirse que la ausencia de normas que permitan ofrecer una protección robusta y mínima a los derechos humanos frente a actividades de actores económicos que atenten contra ellos

<sup>102</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Proteger, respetar y remediar: un marco para las actividades empresariales y los derechos humanos, Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, John Ruggie, A/HRC/8/5, 7 de abril de 2008, párrs. 27, 29-32, 105.

<sup>103</sup> Nicolás Carrillo Santarelli y Carlos Arévalo Narváez, “The Discursive Use and Development of the Guiding Principles on Business and Human Rights in Latin America”, *International Law: Revista colombiana de derecho internacional*, Núm. 30, 2017; Nicolás Carrillo Santarelli, *Direct International Human Rights Obligations of Non-State Actors*, *op. cit.*, págs. 7, 18, 53, 124, 188, 211.

<sup>104</sup> María Carmelina Londoño Lázaro, “Impactos estructurales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: una mirada a propósito de sus 40 años”, en: Armin von Bogdandy et al. (eds.), *Cumplimiento e impacto de las sentencias de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Transformando realidades*, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, 2019, págs. 523-524.

<sup>105</sup> Párrafo 15 de los Principios y directrices básicos mencionados en el cuerpo del texto principal correspondiente a este pie de página.

LA PROTECCIÓN DEBIDA DE LOS DERECHOS DE CAMPESINOS, CAMPESINAS Y  
TRABAJADORES RURALES FRENTE A ABUSOS ATRIBUIBLES A ACTORES ECONÓMICOS  
NO EMPRESARIALES

Vol. 0 – 2023

constituye una omisión que “las permite”. En consecuencia, el derecho interno ha de procurar por eliminar tal carencia. Una forma de hacerlo consiste en la exigencia jurídica interna de responsabilidades a las empresas, según se pone de manifiesto en el borrador de tratado sobre empresas y derechos humanos en sus distintas versiones.<sup>106</sup>

En la medida en la que, de conformidad con las exigencias del principio de legalidad, para poder responsabilizar jurídicamente a un ente se exige la previa existencia de obligaciones contravenidas impuestas al mismo,<sup>107</sup> se colige que un factor que puede contribuir a la no repetición de violaciones o abusos atribuibles a las empresas consiste en la previa introducción de obligaciones a su cargo, en tanto esta regulación ofrecerá un incentivo en términos del deseo de evitar las consecuencias de la responsabilidad (dinámica de “cumplimiento” o *compliance*),<sup>108</sup> además de uno positivo en términos de la posible transformación cultural generada por la influencia del ejemplo social que en consecuencia se generará (dinámicas de aculturación y socialización)<sup>109</sup> y de percepción de legitimidad de los deberes en cuestión (dinámica de “obediencia” u *obedience*).<sup>110</sup>

Adicionalmente, cabe mencionar que el principio rector 1 de los Principios Rectores menciona que los Estados deben tomar medidas adecuadas “para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos” mediante actividades que incluyen la “reglamentación y [el] sometimiento a la justicia”. La adopción de exigencias de respeto y debida diligencia en las actividades que afecten a las poblaciones campesinas constituye una forma (no suficiente ni exhaustiva, pero necesaria) para cumplir con la anterior exigencia.

La adopción de regulaciones sobre deberes y responsabilidades de actores económicos frente a campesinos y otros trabajadores rurales puede contribuir a su no repetición. Al respecto, es pertinente añadir que, si bien los Estados están llamados en primer lugar a proteger, con acciones que incluyen las legislativas, a los derechos humanos frente a las actividades empresariales (que emanen de personas jurídicas o no), una visión multi-nivel permite a su vez identificar los riesgos de una falta de armonización entre legislaciones de la región u otros lares en términos de responsabilidades empresariales sobre derechos humanos. Efectivamente, si tan sólo alguno(s) de los Estados de una región imponen responsabilidades de forma satisfactoria a la luz de los estándares del sistema, se podría correr el riesgo de fomentar “saltos de

<sup>106</sup> Vid. Artículos 6.6 y 8 de la segunda revisión al borrador del 6 de agosto de 2020, artículo 6 de la primera revisión al borrador, publicado el 16 de julio de 2019, y artículo 10 del llamado borrador cero o “draft zero” del 16 de julio de 2018 (LEGALLY BINDING INSTRUMENT TO REGULATE, IN INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS LAW, THE ACTIVITIES OF TRANSNATIONAL CORPORATIONS AND OTHER BUSINESS ENTERPRISES).

<sup>107</sup> Bin Cheng, *General Principles of Law as Applied by International Courts and Tribunals*, Cambridge University Press, 2006 pág. 170; Comisión de Derecho Internacional, “Draft articles on the responsibility of international organizations”, *Yearbook of the International Law Commission*, 2011, artículos 3 a 5; artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en 1966.

<sup>108</sup> Harold H. Koh, “Why Do Nations Obey International Law?”, *The Yale Law Journal*, Vol. 106, 1997, pág. 2601.

<sup>109</sup> Ryan Goodman y Derek Jinks, “Incomplete Internalization and Compliance with Human Rights Law”, *European Journal of International Law*, Vol. 19, 2008, pág. 726; David Capie, “Influencing Armed Groups: Are there Lessons to Be Drawn from Socialization Literature?”, en: Geneva Call, *Exploring Criteria and Conditions for Engaging Armed Non-State Actors to Respect Humanitarian Law and Human Rights Law*, UNIDIR, 2007, págs. 87-89.

<sup>110</sup> Harold H. Koh, op. cit., pág. 2601.

## LA PROTECCIÓN DEBIDA DE LOS DERECHOS DE CAMPESINOS, CAMPESINAS Y TRABAJADORES RURALES FRENTE A ABUSOS ATRIBUIBLES A ACTORES ECONÓMICOS NO EMPRESARIALES

Vol. 0 – 2023

jurisdicción” a Estados con menos protección, *forum shopping* o *race to the bottom*.<sup>111</sup> Una situación tal podría generar espacios de impunidad o atracción de actividad irresponsable. Además, se podría estimular el ejercicio de presiones económicas (que incluso estimulen la llamada “captura corporativa”)<sup>112</sup> para “persuadir” a algunos Estados a no imponer determinados deberes a las empresas.

A nuestro parecer, cuando no se responsabiliza adecuadamente a los actores económicos, hay una ausencia de suficiente diligencia estatal (que puede evitarse en un futuro mediante políticas de entrenamiento y consecuencias de la negligencia de los agentes estatales). También resultan problemáticas barreras procesales y prácticas a la justicia,<sup>113</sup> que por ejemplo afecten a los campesinos frente a actores económicos que causen impactos negativos sobre sus derechos humanos.

---

<sup>111</sup> August Reinisch, “The Changing International Legal Framework for Dealing with Non-State Actors”, en: Philip Alston (ed.), *Non-State Actors and Human Rights*, Oxford University Press, 2005, pág. 54; Consejo de Derechos Humanos, Informe del primer período de sesiones del grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos, con el mandato de elaborar un instrumento internacional jurídicamente vinculante, A/HRC/31/50, 5 de febrero de 2016, párr. 50.

<sup>112</sup> Artículo 6.7 de la segunda revisión al borrador sobre un tratado de empresas y derechos humanos, del 6 de agosto de 2020; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Empresas y derechos humanos: estándares interamericanos, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párrs. 53, 261, 404 (“la injerencia indebida y poco transparente de agentes privados, en este caso empresas, y la captura de instituciones del Estado o la influencia indebida en los tomadores de decisiones públicas por parte de estas con el objeto de influenciar su comportamiento en beneficio e interés propio, además de debilitar los valores democráticos y el Estado de Derecho, también pueden llegar a influir decisivamente en el respeto y garantía de los derechos humanos, aumentar las brechas de desigualdad y pobreza, e incluso conformar actos ilícitos”).

<sup>113</sup> Cees van Dam y Filip Gregor, “Corporate responsibility to respect human rights vis-à-vis legal duty of care”, en: Juan José Álvarez Rubio y Katerina Yiannibas (eds.), *Human Rights in Business: Removal of Barriers to Access to Justice in the European Union*, Routledge, 2017, pág. 121; Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, principio 26 con su comentario (al hablar sobre la problemática de “barreras que impidan llevar casos legítimos ante los tribunales”); Business & Human Rights Resource Centre, “Barriers to Access to Remedy”, disponible en: <<https://www.business-humanrights.org/en/big-issues/corporate-legal-accountability/barriers-to-access-to-remedy/>>, última visita: 25 de febrero de 2021; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Empresas y derechos humanos: estándares interamericanos, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párr. 139 (“la CIDH también ha identificado una serie de obstáculos de índole jurídica o administrativa para las víctimas de violaciones a los derechos humanos, por ejemplo, obstáculos vinculados a la investigación y recopilación de evidencias para la presentación de los reclamos, a contar con abogados, al desconocimiento de sus derechos y mecanismos disponibles, entre otros. Las barreras para obtener justicia también se relacionan con el alto umbral que puede exigirse a las víctimas para probar las afectaciones alegadas; y por ende, los costos que ello supone. Lo anterior puede generar dificultades adicionales cuando el acceso a los mecanismos está condicionado a un plazo de tiempo determinado. La difícil tarea de conseguir, preservar y recolectar evidencia y proveer testimonios se ve en ocasiones exacerbada por encontrarse frente a posibles riesgos o afectaciones a su seguridad, situación no poco común en contextos en que la empresa tiene intereses directos involucrados y su responsabilidad se puede ver comprometida. Para la CIDH y su REDESCA también es evidente que los grandes actores económicos tienen la posibilidad de contar y contratar servicios de representación legal altamente calificados, y soportar los gastos que demandan los procesos judiciales; en comparación a los denunciantes quienes usualmente no tienen la posibilidad de afrontar por sí mismos los gastos económicos que este tipo de procesos implican, configurándose en muchos casos desequilibrios notorios”).

LA PROTECCIÓN DEBIDA DE LOS DERECHOS DE CAMPESINOS, CAMPESINAS Y  
TRABAJADORES RURALES FRENTE A ABUSOS ATRIBUIBLES A ACTORES ECONÓMICOS  
NO EMPRESARIALES

Vol. 0 – 2023

Aquellas barreras pueden consistir, por ejemplo, en normas o prácticas que impongan exigencias desproporcionadas a las víctimas o les exijan demasiadas cargas a ellas y/o a sus defensores para a efectos de garantizar sus derechos. Ellas deben, en consecuencia, ser removidas. La forma en la que este objetivo se puede cumplir depende de cada caso y obstáculo en concreto. Por ejemplo, en ocasiones sería pertinente que los agentes del Estado inviertan la posibilidad de invertir la carga de la prueba, que se eliminen requisitos económicos onerosos, o que se adopten o implementen regulaciones procesales o sustantivas más coherentes con las exigencias del derecho internacional de los derechos humanos, entre otras posibilidades. En consecuencia, las reformas normativas y de práctica también deben tener en cuenta aquellos obstáculos.

En el seno de las Naciones Unidas se ha dicho, por ejemplo, que las medidas de protección frente a abusos empresariales que deben ser implementadas por parte del Estado pueden incluir tareas legislativas o de regulación, y que “National legislation will often exist or may be required to ensure that these obligations are effectively implemented and enforced. This, in turn, means that elements of the Guiding Principles may be reflected in domestic law regulating business activities”<sup>114</sup>.

**9. Algunos retos para los esfuerzos de la implementación de las garantías de los derechos de las campesinas y los campesinos y sus familias frente a las acciones empresariales y de otros actores económicos**

Los deberes en materia de derechos humanos de los campesinos y trabajadores rurales reconocen el impacto que pueden tener las conductas empresariales y de otros actores no estatales, como se desprende del artículo 2.5 de la Declaración. La misma, no obstante, concibe sus responsabilidades de forma indirecta, como diría John H. Knox,<sup>115</sup> al imponer la carga de regular y hacer frente a tales actores a los Estados. Pero el contenido de los deberes estatales al respecto supone que determinadas conductas no estatales son contrarias al contenido, goce y ejercicio de los derechos humanos en cuestión. Estos derechos deberían ser respetados por los diversos actores económicos en la medida en que, siendo capaces fácticamente de afectar su goce y ejercicio negativamente, estén llamados a abstenerse de hacerlo, por ejemplo, no lucrándose de trabajo rural no remunerado.<sup>116</sup>

Las posibilidades relativas a la implementación efectiva de la Declaración en relación con la protección de los campesinos y otros trabajadores rurales frente a violaciones tales como la explotación laboral dependen de múltiples factores, incluyendo aquellos relativos a los recursos a disposición de los distintos Estados. Algunos, por su poder financiero, tienen una mayor probabilidad de hacer frente a las presiones e intentos de captura o influencia de los actores económicos, mientras que otros son más susceptibles a chantajes cuando sus agentes buscan

<sup>114</sup> Naciones Unidas, *Frequently asked questions about the Guiding Principles on Business and Human Rights*, 2014, págs. 7-8.

<sup>115</sup> John H. Knox, “Horizontal Human Rights Law”, *American Journal of International Law*, Vol. 102, 2008, págs. 18, 20-27.

<sup>116</sup> Article 13, para. 6 de la Dichiarazione de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Rurales

## LA PROTECCIÓN DEBIDA DE LOS DERECHOS DE CAMPESINOS, CAMPESINAS Y TRABAJADORES RURALES FRENTE A ABUSOS ATRIBUIBLES A ACTORES ECONÓMICOS NO EMPRESARIALES

Vol. 0 – 2023

atraer inversiones o incluso lucrarse mediante actos de corrupción, que atentan contra el sistema de los derechos humanos de distintas maneras.<sup>117</sup>

Además de los recursos, claramente, también hay un posible componente de colusión y voluntad o renuencia de los agentes estatales (cuya psique debe ser examinada en concreto, como sugieren análisis desagregados de los Estados, en tanto un análisis unitario formal del Estado impide observar sutilezas de motivaciones encontradas de diversos agentes) a enfrentar abusos de actores económicos. Es posible que haya un elemento constructivo en la medida en la que las *interpretaciones* o aparentes consensos sobre qué permite el derecho internacional incidan en lo que los agentes crean es posible hacer frente a los abusos no estatales, e incluso influyendo en creencias sobre si las violaciones atribuibles a ellos existen o no (fácticamente, sin duda, existen y victimizan). Además de la posibilidad de crear remedios jurídicos y modificar las creencias y percepciones merced a modificaciones del derecho o su interpretación (lo que llama la atención sobre la importancia del desarrollo progresivo del derecho internacional), es importante tener en cuenta las posibilidades ofrecidas por distintos niveles de gobernanza y estrategias, incluyendo en esta aproximación multiestratégica posibilidades como la cooperación internacional, tanto económica como judicial y de evidencias, además de medidas restaurativas y no sólo de represión, teniendo de presente que la discriminación contra los trabajadores rurales suele estar más presente en el llamado Sur Global, a cuyas necesidades por ende debe prestarse particular atención.

Al examinar las violaciones de los actores económicos contra los campesinos y otros trabajadores rurales, es necesario tener en cuenta la doble especialidad en términos de sensibilidad que este análisis exige: por una parte, han de identificarse necesidades particulares plasmadas en derechos basados en la dignidad de las y los campesinos en su contexto específico, que determinan las protecciones propias que se reconocen a sus particularidades; y por otra parte, es menester prestar atención a las dinámicas e impacto de los abusos y los sujetos a los que les sean atribuibles, en la medida en que tienen sus propias particularidades y diferencias frente a otros como sujetos los Estados y las empresas con personalidad jurídica.

En consecuencia, al analizar lo concerniente a la protección de las campesinas y los campesinos frente a violaciones provenientes de actores económicos, es menester tener presentes aspectos relativos a los atentados contra la biodiversidad que emanen de éstos, a las garantías que procuren la protección de tal biodiversidad y medidas de conservación frente a sus amenazas, así como lo concerniente a la necesidad de hacer frente a formas de explotación laboral contra personas que viven en zonas rurales. Entre ellas se incluyen actividades extractivistas, tanto lícitas como ilícitas en sí mismas, que utilizan (y al tratarles como medio, atentan contra su dignidad) a campesinas y campesinos de formas contrarias a sus derechos humanos.

Adicionalmente, se debe prestar atención al nivel de exigencias aplicables a las medidas de protección cuya adopción se exija a los Estados. Por ejemplo, el artículo 20 de la Declaración emplea el término “apropiadas” para referirse a las medidas de protección y promoción frente a los conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas de los campesinos y las campesinas. Dicho esto, puede acontecer que términos como este adolezcan de cierta ambigüedad que, en consecuencia, dificulte en cierta medida la identificación universal de

---

<sup>117</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corrupción y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II, 6 de diciembre de 2019, párrs. 2-12, *inter alia*.

## LA PROTECCIÓN DEBIDA DE LOS DERECHOS DE CAMPESINOS, CAMPESINAS Y TRABAJADORES RURALES FRENTE A ABUSOS ATRIBUIBIBLES A ACTORES ECONÓMICOS NO EMPRESARIALES

Vol. 0 – 2023

defectos en la conducta estatal en contraste con aquella que se espera normativamente. Adicionalmente, es imprescindible examinar las distintas clases de políticas y medidas que, actuando en conjunto, pueden contribuir a combatir la explotación de campesinos y otros trabajadores rurales y demás violaciones en contra de sus derechos, examinando las causas y factores que contribuyen a su emergencia o consolidación.

Por ejemplo, en algunas sociedades puede haber problemáticas relacionadas a la desigualdad de oportunidades laborales entre hombres y mujeres, que en consecuencia deberá afrontarse. En otras sociedades, para desincentivar el empleo no remunerado de personas campesinas será necesario adoptar medidas reguladoras en el ámbito de la agricultura y de las relaciones laborales. Otros instrumentos, como por ejemplo la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, pueden ofrecer pautas adicionales a tener en cuenta. De hecho, se ha considerado expresamente en aquella convención que es necesario prestar atención de forma prioritaria a la problemática sobre la explotación laboral de las mujeres en la agricultura. Así, el artículo 14, en sus apartados primero y segundo, sostiene que “Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía”.

Dicho esto, hay una complejidad adicional en virtud del hecho de que buena parte del trabajo de los trabajadores rurales, incluyendo a las mujeres, se presenta en el sector “informal”, lo que dificulta la posibilidad de obtener información y estadísticas precisas sobre niveles de desprotección e ilegalidad.<sup>118</sup> Como hemos venido explicando, diversos actores económicos participan en tal sector. Ante la carencia de información precisa, se incrementa el riesgo de ausencia de medidas de protección implementadas frente a una realidad que en parte se desconoce. Ciertamente, esto no excusa a los Estados, que diligentemente deben procurar la información pertinente a efectos de brindar la protección que tienen la obligación de otorgar. Esto supone que se indague si los inspectores laborales se ven comprometidos por actos de corrupción, y que se les capacite y empodere para vigilar las actividades de actores económicos no empresariales.

Dicho esto, el (debido) ajuste del derecho interno en aspectos de competencia de los agentes estatales y conductas que han de ser investigadas y proscritas, incluso cuando se atribuyan a actores económicos no empresariales, no constituye la única estrategia necesaria a efectos de incrementar la protección de las y los campesinos. Así, por ejemplo, es útil recordar en que incluso antes de la adopción de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos en 2011 se había reconocido el deber estatal de proteger y responder frente a abusos de otros actores no estatales, y que en la medida en la que ello sea pertinente, las enseñanzas que se han obtenido del desarrollo del creciente ámbito de las empresas y los derechos humanos pueden suministrar criterios para hacer frente a los impactos negativos frente a los derechos humanos a otros actores que también persigan un lucro económico en sus actividades. En la doctrina se ha sostenido que es posible identificar la responsabilidad de determinados actores que, pese a no ser mencionados expresamente en algún estándar, tengan características que permitan sostener que tienen de forma implícita cargas jurídicas similares a las de otros actores

---

<sup>118</sup> Francesco Saverio Caruso, *Dal caporalato alle agenzie di lavoro temporaneo: i braccianti rumeni nell'agricoltura mediterranea*, Franco Angeli, 2016, págs. 51-64.



## LA PROTECCIÓN DEBIDA DE LOS DERECHOS DE CAMPESINOS, CAMPESINAS Y TRABAJADORES RURALES FRENTE A ABUSOS ATRIBUIBLES A ACTORES ECONÓMICOS NO EMPRESARIALES

Vol. 0 – 2023

cuya conducta e impacto tengan cierta semejanza, en la medida en que no haya incompatibilidades lógicas al respecto.<sup>119</sup>

Por otra parte, organismos multilaterales como la OIT pueden brindar información relevante sobre prácticas en la economía informal a la que Estados y organismos de derechos humanos pueden acceder a efectos de diseñar estrategias de promoción y defensa. La sociedad civil, por su parte, puede contribuir mediante denuncias y presión de prácticas no estatales problemáticas, además de promover campañas de ayuda y empoderamiento de comunidades campesinas, por ejemplo, en cuanto al comercio de sus productos. El monitoreo del cumplimiento de estándares de derechos humanos en el proceso de manufactura o comercio de bienes y servicios pueden también contribuir a identificar y reducir estímulos de explotación en la que incurran actores económicos que operen en áreas rurales.

Además de analizar los aspectos referentes a los actores que incurren en abusos, es igualmente imprescindible prestar atención a las necesidades diferenciadas y a los factores de discriminación interseccional que afecten con un mayor impacto a algunas personas en el ámbito rural, como a las mujeres y jóvenes. Estos análisis, cabe aclarar, no han de limitarse al diseño de medidas reactivas frente a abusos particulares, sino que han de procurar también la propuesta de mecanismos preventivos y de respuesta frente a las causas que generen contextos de afectación de los derechos. Esto supone indagar por el entramado de factores que permiten y estimulan a los actores económicos de diversa índole a participar en la economía formal e informal, con negocios lícitos e ilícitos, a afectar a personas campesinas, discriminándoles y limitando su participación activa y efectiva en los campos de la salud y la educación o de la sociedad en su conjunto. También es necesario tomar mayor consciencia de las necesidades de las personas del campo, que en ocasiones son ignoradas por la población de las ciudades, y adoptar medidas de política pública y legislativas para promocionar y defender sus derechos. Para que ello sea legítimo y consistente con los criterios de la Declaración, es imprescindible que en su elaboración se cuenta con la participación de campesinas y campesinos y se les consulte, según se desprende de los artículos 4, 2, 5, 10, 11, 13, 14, 15, 16 de la misma. Esto promoverá a su vez el empoderamiento de las personas en el campo y permitirá conocer de primera mano sobre sus expectativas y problemáticas, contribuyendo así a la eliminación de la discriminación en su contra y a la identificación de medios que impidan su re-victimización.

## Conclusiones

Hay diversos problemas particulares que padecen las personas del campo que son relevantes desde la perspectiva de los derechos fundamentados en su dignidad, incluyendo entre otros los relativos a su explotación laboral. Entre otros sujetos, hay actores económicos que no tienen la identidad de una empresa con personalidad jurídica propia que, empero, buscan lucrarse a través de la comisión de abusos que infligen aquellos problemas. En ocasiones, las conductas de tales actores constituyen prohibiciones bajo el derecho imperativo, caso en el cual su responsabilidad internacional se genera a partir del incumplimiento de una obligación implícitamente a su cargo. En los casos restantes, el derecho internacional e interno bien pueden diseñar prohibiciones y mecanismos que hagan frente a los abusos en cuestión. Los ámbitos de

---

<sup>119</sup> Roland Portmann, *Legal Personality in International Law*, Cambridge University Press, 2010, págs. 273-277.

## LA PROTECCIÓN DEBIDA DE LOS DERECHOS DE CAMPESINOS, CAMPESINAS Y TRABAJADORES RURALES FRENTE A ABUSOS ATRIBUIBLES A ACTORES ECONÓMICOS NO EMPRESARIALES

Vol. 0 – 2023

las empresas y los derechos humanos y los derechos humanos de las y los campesinos, si se analizan en conjunto y en cuanto a sus necesarias coincidencias, ponen de manifiesto la necesidad de protección especializada de estos últimos incluso en aquellos eventos en los cuales su vulnerabilidad exista frente a entes distintos a los Estados que tengan intereses financieros como motivadores de sus acciones (y omisiones). Dicho esto, así como aún queda un campo por andar en cuanto a hacer del *corpus iuris* de las empresas y derechos humanos un ámbito robusto que brinde respuestas suficientemente satisfactorias, plenas y efectivas, otro tanto podrá decirse frente a otros actores económicos. Puede que algunos estimen que ello no es necesario en la medida en la que, por ejemplo, el crimen organizado es objeto de otros desarrollos como la Convención de Palermo y sus protocolos o incluso medidas contra el terrorismo. Pero ello resulta ser falso. Esto se debe, por una parte, a que no toda actividad abusiva de actores no empresariales contra los campesinos pueda considerarse como correspondiente a las conductas y sujetos contemplados en aquellos instrumentos. Adicionalmente, incluso en los eventos en los que ello si sea factible, tales instrumentos tienen como preocupación central otro tipo de objetivos, que no son exactamente y de forma directa los correspondientes a los derechos humanos de las campesinas, los campesinos y otros trabajadores rurales. Iguales consideraciones se predicen del derecho penal interno y otras ramas.

Al igual que frente a las empresas, es importante no perder de vista que el protagonismo en la materia deben tenerlo los seres humanos, precisamente. Siendo ellos sus titulares, no es el Estado el punto de partida de los análisis, y tampoco lo son algunos actores con características accidentales. La identificación de vacíos de protección no tiene como preocupación preponderante o exclusiva al Estado. Por el contrario, incluso los deberes estatales son una derivación de las necesidades de respeto y protección humanas frente a múltiples necesidades y amenazas, entre las cuales necesariamente deben de incluirse todas aquellas susceptibles de impedir el pleno goce y ejercicio efectivos de los derechos en cuestión, como pueden serlo aquellas atribuibles a actores económicos sin personalidad jurídica de derecho privado, bien sea como individuos o grupos *de facto*.